

280  
2ej.



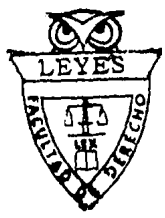
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EJECUCION DEL PAGARE"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ELVIA FUENTES FLORES



**FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, gracias

por permitirme existir

A mi esposo:

ALEJANDRO RUIZ TORAL

Por tu confianza, cariño, y ayuda incondicional que siempre me has brindado porque tu has estado conmigo tanto en los grandes como en los difíciles momentos. Gracias por tu eterno amor.

A mi hijo:

ERICK ALEJANDRO RUIZ FUENTES

A ti que con tu presencia permitiste cumpliera el sueño de toda mujer: Ser Madre. Gracias, porque con la madurez que te caracteriza cediste el tiempo que por derecho te correspondía, para que lo empleara en la elaboración del presente trabajo.

A mis padres:

MARGARITA FLORES MORENO  
Y  
GREGORIO FUENTES ARIAS

Mi mayor reconocimiento  
a ustedes que por segunda  
vez confiaron en mi.  
Gracias por todo lo que  
me han brindado, por  
enseñarme a luchar por  
mis ideales.

A LUIS, SILVIA, ARTURO, YAZMIN Y  
LIZBETH.

A todos ustedes que forman parte de  
esa gran familia que siempre me  
ha apoyado.

AL DR. FABIAN A. MONDRAGON PEDRERO

Gracias por su motivación, su ayuda y la paciencia que me tuvo en la elaboración de este trabajo.

Por ese vínculo tan especial que nos une. Por ser un ideal a seguir.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AUTONOMA  
DE MEXICO

Agradezco a esta casa máxima de estudios la oportunidad de realizarme profesionalmente.

## INDICE

### EJECUCION DEL PAGARE.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### C A P I T U L O   P R I M E R O

I. GENERALIDADES.....	4
-----------------------	---

A) ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	4
--	---

1 - EXTRANJEROS.....	4
----------------------	---

2 - NACIONALES.....	11
---------------------	----

2.1 ORDENANZAS DE BILBAO	11
--------------------------	----

2.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1854	14
--------------------------------	----

2.3 CODIGO DE COMERCIO DE 1884	21
--------------------------------	----

2.4 CODIGO DE COMERCIO DE 1889	27
--------------------------------	----

2.5 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932	36
---	----

B) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.....	38
---------------------------------------	----

C) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	44
---	----

D) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	46
---	----

E) PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	51
---	----

### C A P I T U L O   S E G U N D O

II. EL PAGARE.....	56
--------------------	----

A) CONCEPTO.....	56
B) REQUISITOS.....	59
C) ELEMENTOS PERSONALES.....	64
D) DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO.....	65

### C A P I T U L O   T E R C E R O

III. EXIGIBILIDAD DEL PAGARE.....	68
A) EXTRAJUDICIAL.....	68
B) JUDICIALMENTE.....	70
1) DEMANDA.....	70
2) REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	73
3) AUTO DE EXEQUENDO.....	76
4) REQUERIMIENTO.....	79
5) EMBARGO.....	80
6) EMPLAZAMIENTO.....	84

### C A P I T U L O   C U A R T O

IV. SECUELA PROCESAL APLICABLE AL PAGARE.....	85
1.- ACCIONES.....	85
A) ACCION CAMBIARIA VIA DIRECTA.....	85
B) ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.....	89
C) ACCION CAUSAL.....	93
D) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.....	96

2.- EXCEPCIONES APLICABLES AL PAGARE.....	101
3.- DILACION PROBATORIA.....	129
A) PRUEBA CONFESIONAL.....	132
B) PRUEBA TESTIMONIAL.....	138
C) PRUEBA DOCUMENTAL.....	145
D) PRUEBA PERICIAL.....	151
E) PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.....	155
F) PRUEBA DE PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.....	159
3.5) PUBLICACION DE PROBANZAS.....	162
4.- FASE CONCLUSIVA.....	164
A) ALEGATOS.....	164
B) CITACION PARA SENTENCIA.....	166
C) SENTENCIA DE REMATE Y ADJUDICACION.....	168
CONCLUSIONES.....	176
BIBLIOGRAFIA.....	180



## INTRODUCCION

Considerando el momento económico que vive nuestro país es fácil distinguir en él dos fases:

En la primera se aprecia un México cambiante, que lucha y se esfuerza para superarse y dejar de pertenecer al tercer mundo, ese ascenso que lleva debe estar basado en una estructura económica firme, para lo cual se requiere entre otras cosas un intercambio económico internacional que se logra a través del comercio, ese oficio tan antiguo que a lo largo de la historia ha contribuido a lograr la máxima culminación de las naciones.

Sin embargo para poder desarrollar un comercio adecuado no sólo se requiere que existan productos con calidad, sino también crédito que nos permita agilizar la circulación del dinero.

En la segunda fase encontramos un país en donde la mayoría de sus habitantes no cuentan con una solvencia económica que permita satisfacer sus necesidades básicas y en casos extremos ni siquiera aquéllas más apremiantes, por lo que es común recurrir al crédito, el cual está presente desde la microindustria hasta dentro del núcleo de cualquier economía

familiar, todo ello nos lleva a pensar cual grandes e importantes son los títulos de crédito, aquéllos documentos de matiz mágico que permiten la movilización y representación tanto de pequeñas como de grandes riquezas.

Los títulos de crédito, en la vida económica moderna, cumplen la función de dar la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de seguridad.

Para ese efecto el Código de Comercio estableció un juicio ejecutivo mercantil, con el procedimiento más rápido y ágil que contempla nuestra legislación; sin embargo este juicio carece de una parte adjetiva completa, es decir en muchos aspectos requiere del apoyo de la legislación local (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) que se aplica supletoriamente.

Por lo tanto, siendo la legislación mercantil federal y de aplicación en toda la República es necesario que cuente con un Código de Procedimientos Mercantiles, que permita regular específicamente las figuras que integran la materia mercantil.

Con el propósito de conocer en su totalidad el juicio ejecutivo mercantil y demostrar la imperiosa necesidad de legislar al respecto, este trabajo se enfoca al estudio de un sólo título de crédito: el pagaré, por ser el que evolucionó para satisfacer nuevas necesidades, superando a aquél que le dió origen como fué la letra de cambio hasta concluir con su forma de pago extrajudicial o judicialmente.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **I. GENERALIDADES**

#### **A) ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO**

##### **1.- EXTRANJEROS**

##### **2.- NACIONALES**

##### **2.1. ORDENANZAS DE BILBAO**

##### **2.2. CODIGO DE COMERCIO 1854**

##### **2.3. CODIGO DE COMERCIO 1884**

##### **2.4. CODIGO DE COMERCIO DE 1889**

##### **2.5. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.**

#### **B) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO**

#### **C) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO**

#### **D) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO**

#### **E) PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO**

## I. GENERALIDADES

### A) ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### 1 - EXTRANJEROS.

Es difícil determinar con precisión el tiempo y lugar en que surgen los títulos de crédito, si consideramos que tuvieron que sufrir una serie de transformaciones para llegar a consolidarse como actualmente los conocemos.

En la antigüedad encontramos datos que nos indican su presencia.

El primero de ellos es una carta que Cicerón envió a Atticus en la que le preguntaba a éste, si podría enviarle o hacerle llegar a su hijo que estudiaba en Atenas, un dinero por carta transferencia.

Las remesas de dinero se enviaban por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra.

El segundo se localiza en los descubrimientos de Lenormant, quien encuentra en las ruinas babilónicas una tablilla de barro con una inscripción en la cual aparece un nombrado Ardu-Nama, vecino de Ur, mandando a un tal Marduk-bal-af-irib, de la

ciudad de Orcol, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-abad-iddim. Este documento aparece durante el reinado de Nabonid, último rey de Babilonia y era una orden de pago equivalente a la letra de cambio.

Después de estos pasajes no encontramos datos que nos indiquen el trayecto que tuvieron estas figuras y es hasta la Edad Media cuando aparecen dos sistemas que antecedieron a los títulos de crédito y que son los siguientes:

- El cambio manual y
  
- El cambio trayecticio.

El cambio manual surge a raíz del incremento del comercio, inicialmente se comerciaba dentro de una misma ciudad, no existiendo el problema de la diversidad de monedas en virtud de que los pagos que se hacían eran con moneda igual, pero posteriormente aparecen las ferias periódicas de mercaderes de distintas localidades destinadas al intercambio, surgiendo así dificultades cambiarias debido a que la diversidad de monedas complicaba las transacciones, en razón de que las de una ciudad no tenían fácil curso en otra; además existía el problema de la transportación de la moneda por su volumen y la falta de seguridad en los caminos. Estas razones son las que motivan que el comerciante empiece a actuar como cambista, inicialmente

cambiaba manualmente las distintas monedas, desarrollando dicha actividad en la entrada de cada centro de comercio para cambiarle a los comerciantes que llegaban de otras regiones sus monedas, por otras que si fuesen aceptadas en ese lugar.

El cambio trayecticio se presenta en los siglos XII y XIII, ya que en los principios de la Edad Media no fue conocido; éste era un contrato por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra. El cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas de ese lugar y se compromete a abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero de la ciudad en donde debe efectuar la prestación a su cargo.

El procedimiento era el siguiente: el que necesitaba enviar dinero de otra ciudad entregaba efectivo al cambista, quien era el único que asumía una obligación, contrayendo el compromiso de pagar o hacer pagar al tradens, o a la persona que éste indicara, una cantidad equivalente a la recibida en la localidad establecida y en el momento pactado. A través de esta promesa sólo se obligaba al cambista pues él era quien había recibido el dinero y quien se lo había proporcionado se convertía en su acreedor.

El autor Ignacio Escuti señala lo siguiente: "El contrato se celebraba en forma notarial; el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una cantidad de monedas y se

comprometía a pagar al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial" (1)

Junto con este acto notarial, el cambista entregaba al tradens una carta dirigida a su agente que residía en el lugar de pago para que en su representación cumpliera la presentación pactada en la estipulación cambiaria. En un principio en el texto de la carta se hacía mención a quien lo iba a recibir; figuraba el nombre de tradens, posteriormente se incorporó la mención a la orden, lo que permitió que el cobro fuera efectuado por la persona que designara el tradens. Estos datos eran manejados como mera información, porque si no se hacía el pago carecía de relevancia jurídica.

"Normalmente intervenían 4 personas: 1) La que entregaba el dinero (tradens o tomador), 2) El que recibía y se obligaba a pagar en moneda (cambista), 3) El corresponsal o mandatario del cambista a quien éste le encargaba la efectivización del pago en el lugar convenido, y 4) La persona a quien debía efectuarse el pago por mandato del primero de los nombrados y que era el portador de la misiva. Originalmente los dos últimos sujetos carecían de importancia jurídica, porque eran considerados mandatarios de los dos primeros.

---

(1) Escuti A., Ignacio. "Títulos de Crédito; Letra de Cambio, Pagaré y Cheque", Editorial Astrea, Buenos Aires 1988, p.4.



Cabe señalar que era usual el caso del padre que en una localidad daba una determinada suma de dinero al cambista, para que éste hiciera entrega por su mandatario al hijo del primero, que se encontraba estudiando en otra ciudad, un importe equivalente al recibido.

Las partes acudían ante un notario ante quien se celebraba el contrato de cambio, simultáneamente el cambista entregaba al tradens una misiva dirigida a su agente que era llevada por el hijo a la localidad a donde iba a estudiar en la que el cambista le ordenaba que se hiciera el pago; éste se hacía al hijo que se presentaba con la carta e invocaba ser mandatario del beneficiario de la promesa". (2)

El contrato de cambio se expandió no sólo a las deudas de origen cambiario, sino a la compra-venta y el mutuo, desapareciendo el cambista como comerciante especializado, que actuaba como sujeto pasivo exclusivo de este contrato de cambio, independientemente de los usos que pudo tener, el más acertado fue la simplificación de los pagos que se producían cuando quien figuraba como tradens en el contrato de cambio (acreedor del cambista librador) otorgaba mandato para el cobro de la deuda a quien a su vez era su acreedor, con el propósito de que éste cobrara y viera satisfecha su acreencia.

---

(2) Escuti A., Ignacio ob. cit. cfr p. 5.

Continúa señalando el autor en estudio, lo siguiente:

"De la fusión del acto notarial y la misiva o con la separación de la redacción notarial según algunos o directamente de la carta, según otros, nació la letra de cambio como documento privado, pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago, hecha por una persona que aparecía como el único obligado de la relación" (3)

La letra de cambio desde su origen hasta el siglo XVII, aparece como instrumento de cambio, y es reglamentada por primera vez, en la Ordenanza Francesa del año de 1673.

Sin embargo, con el crecimiento del comercio hubo la necesidad de buscar nuevas formas que facultan y aseguran la circulación de la letra, la cual hasta el siglo XIX estaba vinculada al cambio trayecticio. El mandato fuera del título en un principio, y en el título mismo posteriormente, dió origen al endoso durante la Edad Moderna, materializandose con una declaración consignada al dorso de la letra; al principio tuvo la función de designar un mandatario, que percibiera el pago en nombre y por cuenta del tomador; en su primera etapa el endoso era dependiente y secundario, pero en la segunda se independiza, y la actuación del beneficiario del endoso fue considerado como producto del ejercicio de un derecho propio de cobro. Inicialmente se admitió un solo endoso, posteriormente esto

---

(3) Idem. p. 5.

desaparece y, al existir varios endosos surge la transmisión de la letra; primero como un nuevo mandato y después se consideró se realizaba en propiedad. Posteriormente cada endoso equivalía a un nuevo libramiento, a través, de la firma puesta al dorso del documento, se transmitía la letra y se entendía que el endosante confesaba haber recibido del endosatario el importe mencionado en la misma. Considerandose que el último endosatario o portador, ante el incumplimiento del sujeto indicado originalmente para pagar primero como mandatario del acreedor del título y después como obligado autónomo (girado), podía proceder contra su transmitente reclamándole el pago.

## 2 - NACIONALES

### 2.1. ORDENANZAS DE BILBAO

Estas ordenanzas rigieron en México desde la Colonia y después de la Independencia en todo lo que era aplicable a las circunstancias de nuestro país y a su estilo de comercio. Este ordenamiento fue el más completo y técnico, ya que regulaba en forma exclusiva la materia de Comercio.

Las ordenanzas están divididas en 29 capítulos; los 8 primeros se destinaron a la regulación interna del Consulado y los subsecuentes a distintas instituciones mercantiles. El capítulo IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X, a las compañías de comercio; el XI y el XII, a las compraventas y a las comisiones; el XIII y el XIV, a la letra de cambio y a los vales y libranzas; el XV, a los corredores de lonjas, y a los de navíos el XVI; el XVII, a las quiebras, y los capítulos XVIII a XXIX, al comercio marítimo.

Son de nuestro interés lo relativo a la letra de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos. Se considera que la letra de cambio son actos que comprenden a los obligados y a todos los endosantes y aceptantes si los hubiere; para quedar como quedan, y cada uno in solidum, obligados a pagar la suma que contenga.

En cuanto a su contenido, reunían los siguientes elementos:

- a) La fecha del día en que se dan;
- b) El nombre del lugar donde se libran;
- c) La cantidad;
- d) El término a que se hayan de pagar;
- e) El nombre de la persona a cuyo favor se tiran;
- f) De quién es el valor;
- g) Como se recibió, si en dinero, efectos o queda cargado en cuenta;
- h) El nombre de la persona contra quien se libran, y su domicilio;
- i) La plaza donde deben ser pagadas.

Contemplaba el endoso que debía constar a la espalda de ella, expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante, se permita que nadie dé firmas en blanco a la espalda de la letra.

Regulaba también los vales que eran usados por los comerciantes y ordenaba que deberían contener:

- a) La cantidad;
- b) Donde se ha de hacer la paga;
- c) En que término y a quien;
- d) Fecha y
- e) Firma entera.

Una vez que se cumpliera sus plazos, gozaban los pagadores de 30 días gratuitos, se transmitían por endoso. Los procedimientos que admite, igual que para la letra de cambio es el sumario y el ejecutivo.

En cuanto a las libranzas, se establecen para que los comerciantes se hicieran varios pagos; igualmente existían las letras con recibo en blanco para pagos de pronto.

Asimismo aparecen las cartas de crédito para comerciantes, cuyo objeto es obtener se les franquee el dinero que pidieran, éstas deben expresar cantidad cierta, las señas de la persona que hubiere cobrarla y la firma.

## 2.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

El Código de Comercio comprendió tanto la materia terrestre como la marítima y entró en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el último gobierno de Santa Ana. Fue integrado tomando como modelos a los Códigos francés y español entonces vigentes. Siendo dudoso quién fué su autor, ha pasado a la posteridad con el nombre de Código de Lares, por la intervención de Don Teodosio Lares, quien influyó en su promulgación. Al triunfo de la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, se suspendió su aplicación y durante el gobierno de Maximiliano, por virtud de un Decreto del 15 de julio de 1863, expedido por la Regencia del Imperio, se restableció su vigencia.

En la época de la Restauración de la República con Don Benito Juárez, se consideró que este Código era el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del tribunal mercantil.

Dicho Código establece a las letras de cambio conteniendo un contrato mercantil, por virtud del cual se dá en un lugar determinado, cierto valor en cambio, de igual cantidad de dinero que ha de pagar en otro lugar, y debiendo contener las siguientes características:

1a. La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2a. La época en que debe ser pagada.

3a. El nombre y apellidos de la persona a cuya orden se debe hacer el pago.

4a. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5a. El valor de la letra o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías; o si en valor entendido o en cuenta con el tomador de la letra.

6a. El nombre y apellidos de la persona de quien se recibe el valor de la letra o a cuya cuenta se carga.

7a. El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8a. La firma del librador hecha de su propio puño o de la persona que firme en su nombre, con poder bastante al efecto.

Estas letras podían girarse a:

- a) A la vista o presentación.
- b) A uno o muchos días, a uno o muchos meses vista.
- c) A uno o muchos días, a uno o muchos meses fecha.
- d) A día fijo y determinado.
- e) A feria.



La propiedad de las letras se hace por endoso de los que sucesivamente lo vayan adquiriendo y debe contener:

1.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra.

2.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo o géneros o bien, si es a cuenta.

3.- La fecha en que se hace.

4.- La firma del endosante o de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no lo firme el mismo endosante, se expresará siempre en la ante firma, su nombre.

En cuanto al pago, ordena se realice en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán a monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo a uso y costumbre de la plaza.

Los protestos se harán por falta de aceptación o por falta de pago.

Las acciones que contemplaba para el portador de una letra de cambio eran las siguientes:

a) Si una letra de cambio debidamente presentada y protestada no era pagada, el portador tenía derecho de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes pudiendo dirigir su acción contra el que

mejor le convenga, pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás.

b) Si el portador de la letra protestada dirigía su acción contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, debía notificar a todos éstos el protesto por medio de un escribano público.

c) Si hecha la ejecución en los bienes del deudor ejecutado para el pago o reembolso de una letra, el portador solo recibe parte de su crédito, tendrá la facultad de dirigirse contra los demás obligados que aparezcan en el título.

d) No tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentación, (protesto).

e) La ejecución se despachará con vista de la letra y protesto, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma, el librador o el endosante demandado sobre el pago.

f) Con respecto al aceptante que no hubiera opuesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto donde conste que no fue aceptada.

g) Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que; las de falsedad, usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante por medio de escritura pública o por documento privado reconocido judicialmente. Cualquier otra excepción se reserva para el juicio ordinario.

h) Sin el consentimiento del acreedor, no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la letra.

i) El acreedor que haga remisión o quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso, se entiende remitida a todos los demás obligados.

j) Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el día en que se hizo el protesto.

En su título IX establece libranzas que contienen un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otra cierta cantidad.

En el vale se contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos.

En cuanto al pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Estos tres documentos deben de contener:

- 1o. La fecha de su giro.
- 2o. La cantidad.
- 3o. La época de pago y el lugar donde debe hacerse el mismo.
- 4o. La clase de moneda en que debe hacerse el pago.
- 5o. La persona en cuyo favor se libra.
- 6o. El origen y especie del valor que representan.
- 7o. La firma del librancista; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador. Las libranzas contendrán además el nombre de la persona a cuyo cargo se gira.

Las disposiciones relativas a la letra de cambio son aplicables a los vales y libranzas en cuanto al vencimiento, endoso, aceptación, pago, la obligación in solidum, pago por intervención, afianzamiento, protesto, obligaciones del portador y a sus derechos, recambio.

Las cartas-ordenes de crédito se reputan contratos mercantiles y han de ser dadas para atender a una operación de comercio.

### 2.3 CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Este Código comenzó a regir en toda la República el 20 de julio de 1884, conforme a su artículo 1º transitorio lo que significa que federaliza la materia mercantil.

La Constitución de 1857 imponía al Congreso de la Unión limitaciones en que sólo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil e impedían la aplicación del Código de Comercio en todo el país. Para evitar estos inconvenientes el Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma de la Fracción X del artículo 72, concediendo al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio.

Dicho ordenamiento proporciona el concepto de acto mercantil, continuando con una lista de operaciones.

Se reglamentan diversas clases de sociedades mercantiles: la colectiva, la comandita, y la anónima, la comandita por acciones o "sociedades en comandita compuestas", de las compañías de capital variable y de las de responsabilidad limitada. Regulaba también el comercio bancario. Se prohibió a los bancos la adquisición de bienes raíces y fueron autorizados para emitir papel moneda. Asimismo reglamenta en forma muy amplia diversas instituciones de derecho industrial tales como la propiedad mercantil, patentes, créditos, aviamiento, las marcas

de fábrica, los nombres mercantiles, las muestras, y la prescripción en materia de propiedad industrial, atribuyendoles naturaleza mercantil.

Por lo que respecta a nuestro tema de estudio contemplaba dos títulos de crédito en forma genérica, las letras de cambio y los mandatos de pago.

Establece que cambio es el contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le señale en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o que se pague a la otra directamente o a su orden una cantidad de dinero a la vista o a plazo. La letra es el documento en que se consigna este contrato. Sirve el contrato de cambio para todos los que puedan obligarse civil o comercialmente no siendo necesaria la calidad comercial.

Del endoso se indica que, es el medio de transmisión de la propiedad de una letra y de los documentos a la orden; indicándose en la primera en su dorso, y en los segundos a su calce, bajo la firma del tenedor que procede a enajenarlos, la declaración de la persona a cuyo favor se transmiten. Salvo el caso del endoso en procuración, que no transmite la propiedad.

La institución del aval se conceptualiza de la siguiente forma: el acto por el cual una persona que no figura en

la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante garantiza su aceptación o pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

En cuanto al pago del documento sería a su vencimiento o en forma anticipada, y en la moneda indicada en la letra.

El protesto es el acto en que se hace constar: la resistencia del girador a aceptar o pagar su importe, o la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas a ella.

El recambio o resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira a cargo de su girador o de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Las letras de cambio deben contener los siguientes requisitos:

- 1.- El lugar, día, mes y año de su giro;
- 2.- La época y lugar de pago;
- 3.- El nombre de la persona a cuya orden se manda hacer el pago a no ser que sea a la del girador mismo, en cuyo caso así se expresa;
- 4.- La cantidad que se ha de pagar y el tipo moneda;



5.- Si su precio se ha cubierto en dinero, mercancías o si se ha considerado como valor entendido o en cuenta;

6.- El nombre de la persona de quien se recibe el valor o a cuya cuenta se carga;

7.- El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se gira;

8.- La firma del girador o de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo o recomendación, cualquiera que sea el motivo que se alegue;

9.- Si es única, o el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Establece mandatos a la orden y los de pago dentro de los primeros se ubica el pagaré; como un documento mercantil en el que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregarle a la orden de otra persona, cierta cantidad de dinero o efectos.

Los pagarés deben de contener:

I.- La fecha y lugar de expedición;

II.- El nombre y firma del responsable;

III.- La cantidad de dinero o efectos que debe entregarse;

IV.- La fecha y lugar en que debe hacerse la entrega;

V.- La persona a cuya orden se extiende el documento;

VI.- La operación mercantil de que se deriven, sino fueron otorgados por un comerciante a favor de otro;

VII.- Si su valor es recibido, entendido, en cuenta ó procede de otra operación.

Por otra parte si los pagarés no están extendidos a la orden, no son documentos mercantiles, las disposiciones relativas a la letra de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables a los mandatos a la orden.

Dentro de los mandatos de pago encontramos al cheque, permitiendo a toda persona que tenga una cantidad de dinero, disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, disponer de ella a favor propio o de un tercero.

El cheque contenido en un documento debía satisfacer las siguientes circunstancias:

I.- La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

II.- El nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se libra.

III.- El nombre de la persona a cuyo favor se libra o la expresión de ser al portador.

IV.- La cantidad que se libra expresada por guarismos y por la letra.

V.- El nombre y la firma del librador.

En lo que respecta a las cartas de crédito eran documentos que daba un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

#### 2.4 CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

El Código de Comercio de 1889 es el resultado de amalgamas jurídicas de las legislaciones francesa, belga, argentina, italiana y sobre todo del Código Español de 1885.

Este Código de Comercio es el que se encuentra en vigor en nuestro país, bajo el entendido que ha sufrido cambios para adaptarse a las circunstancias que imperan en cada momento en que se han llevado a cabo.

La parte relativa a títulos de crédito y a contratos bancarios ha sido derogada, a través, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.

Respecto de las sociedades se derogó con la Ley General de Sociedades Mercantiles de 4 de agosto de 1934. La actividad bancaria se regula por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941.

Las disposiciones sobre seguros se recogieron en la Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935, y por último la materia concursal se encuentra regulada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943.

Otras leyes se han dictado para completar dicho Código, las más importantes son: la Ley Monetaria de 27 de julio de 1931; la Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938; la Ley Orgánica del Banco de México de 31 de mayo de 1941; la Ley General de Instituciones de Seguros de 31 de agosto de 1935, y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 29 de diciembre de 1950, con la salvedad que no se hace referencia a las transformaciones sufridas en dichas leyes, sino unicamente su creación.

Por lo que hace a los títulos de crédito regulaba los siguientes: la letra de cambio, la libranza, el vale, el pagaré el cheque y la carta de crédito, pero debido a que la letra de cambio fue el primero título de crédito que se desarrolla, su regulación es más explícita.

Se considera en el Código de Comercio que la letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro, por lo que supone la existencia de un contrato de cambio, estableciendo como requisitos obligatorios de la letra:

- I.- La fecha;
- II.- La cantidad que ha de pagarse;
- III.- El nombre o razón social del que debe pagar;
- IV.- La época de pago;
- V.- El lugar en que ha de hacerse;

VI.- A la orden de quién se ha de pagar la letra, expresando su nombre o razón social;

VII.- El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y

VIII.- La firma del girador.

La letra de cambio podía girarse a la vista o día determinado o a plazo, y se entendía que contenía aunque no lo expresará la cláusula "a la orden".

Se establecía la obligación al girador, de proveer oportunamente al girado, de los fondos suficientes para pagarla.

La forma para transmitir la propiedad de las letras era a través del endoso, salvo el endoso en procuración, en cuanto a la presentación se establecía que eran pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas a la vista, ó a plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación será forzosa y aquéllas que sean giradas a día determinado, la de plazo que debe contarse desde su fecha, la previa presentación sera forzosa y las que sean giradas a día determinado o a plazo debe contarse desde su fecha, la previa presentación sera potestativa.

Los requisitos de la aceptación eran los siguientes:

I.- Las palabras "acepto", "aceptamos" u otras equivalentes que demostraran su aceptación;

II.- El lugar y la fecha de la aceptación, y

III.- La firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo representare.

Establece que por la figura del aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

Por lo que hace al recambio, el portador de una letra de cambio no pagada a su vencimiento y debidamente protestada, puede rembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra a la vista contra el girador o contra cualquier otro endosante. Esta operación se denomina recambio y la nueva letra resaca.

Las acciones para el tenedor de una letra de cambio son:

1) Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables ante el portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y

todos los demás gastos legítimos; puede hacer valer esta acción siempre que la letra haya sido protestada en tiempo y forma.

2) Una vez que se intenta la acción contra alguno de los obligados no podrá dirigirse contra los demás sólo, en caso de insolvencia parcial o total del demandado.

3) Cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado o depositado su valor.

4) Exceptuados aquéllos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación, como de pago, serán notificados todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A continuación del acta de protesta, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en forma y términos previstos por estas disposiciones.

5) Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su



noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

6) Determina que por falta de presentación de la letra, de protesto o de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente previstos por este código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I.- El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II.- Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III.- El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que este probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

7) Cuando la letra esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados, asimismo la podrá ejercer en contra de quien indebidamente retenga en su poder los fondos destinados a su pago.

8) Las acciones que nacen de la letra para exigir en sus respectivos casos el pago o afianzamiento de su valor, serán

ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

9) Contra la ejecución de las letras no se admitirán más excepciones que la de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción, caducidad de la letra, espera o quita, concedida por el demandante siempre que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se resolverá para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

En su Título IX regulan las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito de la siguiente manera:

La libranza es un contrato que manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro cierta cantidad, con la aclaración que no es cambio.

Por el vale se contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero o efectos.

El Pagaré establece la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad.

Estos títulos deben contener los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y lugar de expedición;
- II.- El nombre y firma del responsable;
- III.- La cantidad de dinero o efectos que debe entregarse;
- IV.- La fecha y lugar en que debe hacerse la entrega;
- V.- La persona a cuyo orden se extiende el documento;
- VI.- La operación mercantil de que se deriven, sino fueren otorgados por un comerciante a favor de otro, y
- VII.- Si su valor es recibido, entendido, en cuenta o procede de otra operación.

Determina que los pagarés que no se extiendan a la orden no son documentos mercantiles y no podran endosarse, si se omite el protesto se libra a los endosantes, pero no a la persona que otorga y firma el pagaré, éste al igual que los vales no pueden ser emitidos a la orden ni al portador.

Así mismo establece que las disposiciones relativas a la letra de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto serán aplicables a la libranzas, vales, pagares.

En cuanto a los cheques considera que son mandatos de pago, en los cuales todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, lo puede hacer a favor propio ó de un tercero.

Los cheques deben reunir los siguientes elementos:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;

II. El nombre del comerciante de la sociedad ó banco a cuyo cargo se libra;

III. El nombre de la persona a cuyo favor se libra ó la expresión de ser al portador;

IV. La cantidad que se libra, expresada por guarismos y por letra,

V. El nombre y firma del librador.

Las cartas de crédito, son documentos que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante; para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente, y no podrá extenderse ni al portador ni a la orden, sino en favor de determinada persona.

## 2.5 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta es la normación jurídica que se encuentra vigente en México, la cual fué promulgada el 26 de agosto de 1932, entrando en vigor el día 15 de septiembre de ese mismo año.

Es el resultado de la necesidad de crear la estructura jurídica indispensable para la existencia de las operaciones y de los instrumentos exigidos en la nueva organización de crédito, ya que si bien es cierto que, el Código de Comercio comprende el desarrollo del Crédito y la circulación de títulos, la hace en forma somera con deficiencia y lagunas, por éste motivo la Ley de Títulos se desprende de éste código para reglamentar en forma autónoma su propia materia.

Esta ley reduce a categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título, estos aspectos logran que sea técnicamente una de las leyes más adelantada sobre la materia.

Tiene como propósitos asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y obtener mediante ellos, la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

Su primer propósito se logra considerando a los títulos de crédito, como instrumentos autónomos del acto o contrato que les de origen.

El segundo a través de la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré, de los certificados de depósito, de los bonos de prenda y de los bonos u obligaciones.

La ley en comento se estructura en tres partes llamadas títulos:

- El Preliminar que hace referencia a las cosas mercantiles y actos de comercio; la aplicación de diversas leyes mercantiles y en último lugar de dicha jerarquía el derecho común con el Código Civil del Distrito Federal, la capacidad legal para contratar y la obligación solidaria en las operaciones de crédito.

- El Primero define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de éstos.

- El Segundo se refiere a las operaciones de crédito, cuya estructuración exige de un modo más particular, la intervención legislativa.

## B) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO

Antes de analizar el concepto de títulos de crédito es importante hacer mención a la polémica que se ha generado en torno a la denominación que habrá de darse a estos documentos. Podemos decir que básicamente los autores mexicanos están divididos en dos grandes tendencias:

La primera originada por la doctrina italiana, en donde los sustentantes sostienen que la denominación correcta es la de títulos de crédito, la cual se usa por tradición histórica; existiendo el título como consecuencia de un crédito que se da a una persona en una operación en donde necesariamente existe la confianza (*credere*), en la que hay un plazo, un término y el elemento tiempo.

La segunda fundamentada en la doctrina germánica, consideran que la denominación títulos de crédito es inadecuada e inexacta porque el contenido y naturaleza de estos documentos es diferente a la connotación gramatical, tratando de constreñir el ámbito de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades; las de títulos de crédito, los cuales no siempre contienen derechos crediticios, o bien, hay documentos en que se consignan derechos de crédito y, sin embargo, difieren de los títulos de crédito. Los sustentantes proponen sustituir la de títulos de crédito por

títulos valores ya que ésta implica la unión del documento con el valor que representa, obteniendo un crédito constituido.

En relación a esta segunda denominación el Profesor Raúl Cervantes Ahumada expresa: "hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen un valor". (4)

Considero debiera hacerse una clasificación a los actuales títulos de crédito que contempla nuestra legislación, en virtud de la dificultad que, implicaría tratar de encontrar una denominación que comprenda todas y cada una de las características de cada título. Por ende tendríamos:

a) títulos valores de contenido crediticio; letra de cambio, cheque y pagaré

b) títulos valores representativos de mercancías; certificado de depósito y bonos de prenda.

c) títulos valores de participación; certificado de participación y obligaciones.

---

(4) Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", 14a. edición, Editorial Herrero, México 1988, p.9.



Independientemente de cual fuera la denominación más adecuada, procederemos a precisar el concepto de títulos de crédito, iniciando con el concepto de César Vivante, el cual a motivado a otros autores que de alguna manera continuaron con su idea original al señalar son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito continuando con esta idea original los define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna " omitiendo la palabra autónomo por considerar esta implícita, haciendo hincapié en que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, sin que dicha mercantilidad se altere porque no sean comerciantes quienes lo suscriben o poseen.

Para el maestro Astudillo Ursúa los títulos de créditos "son documentos necesarios que contienen un derecho u obligación patrimonial y que son formales.

Tienen un derecho patrimonial porque conciernen fundamentalmente a las obligaciones de carácter patrimonial. Teniendo las siguientes características:

- Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor.

- Tienen un carácter preponderantemente económico, por tanto determinables en una determinada suma de dinero.

- No son intuitus personae, por lo tanto las personas del deudor y acreedor son sustituibles.

- Son transmisibles, salvo que la ley o las partes prohíban su transmisión.

La formalidad significa que los documentos y actos relativos a los títulos solo producen efectos legales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala y que ésta no presume expresamente, deberán ser llenados por quien en su oportunidad debió llenarlas hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago". (5)

El profesor José Gómez Gordoa aporta su concepto diciendo: "Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fé o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.

Dentro de este concepto existe una operación de crédito, porque el título existe como consecuencia de un crédito,

(5) Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito", 2a edición, Editorial Porrúa, México 1988, cfr. pág. 19.

que se da a una persona, entendiendo que habrá crédito cuando exista entrega de una cosa presente por otra futura después de cierto tiempo o plazo, con la devolución de la cosa entregada o de algún otro bien que la sustituya. Por lo tanto contendrá un derecho y una obligación". (6)

Para el maestro Eduardo Pallares: "son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo, abstracto que solo puede ejercitarse mediante los mismos documentos".

Continúa diciendo: "el ser tenedor de determinado documento, con un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto es la causa de que el documento deje de pertenecer a la categoría de instrumento en general y se eleve a la de título de crédito". (7)

Por último el profesor Roberto Esteva Ruíz detalla minuciosamente el concepto diciendo que: " el título de crédito, es un documento; pero de tal naturaleza, que se le declara necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, hasta el punto de que su tenedor queda obligado a exhibirlo para hacer valer ese derecho. De suerte que en su

- 
- (6) Gómez Gordo, José. "Títulos de Crédito", 2a edición, Editorial Porrúa, México 1991, cfr p.p. 3 y 4.  
(7) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré", Ediciones Botas, México 1952, cfr pag. 23.

defecto (por extravío, robo o destrucción u otra causa), no se admite ningún otro medio de prueba de los que la ley establece como utilizables en general para demostrar la existencia de un derecho y cuando se transmite el documento, la conexión que hay entre él y la relación jurídica se manifiesta, no solamente como originaria sino como permanente.

Cabe señalar que la adquisición y presentación del documento es condición indispensable, para adquirir el derecho principal y los relativos a intereses y dividendos caídos, a garantías y demás accesorios". (8)

---

(8) Esteva Ruíz, Roberto. "Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano" 1ª edición, Editorial Cultura, México 1938, cfr p.p. 1 y 2.

## C) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito es analizada por el autor Rafael de Pina Vara, señalando al efecto: "la naturaleza puede ser considerada desde tres aspectos:

a) Como actos de comercio; ya que el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consigna son actos de comercio, ahora bien a su vez el artículo 75 del Código de Comercio fracciones XIX y XX consideran actos de comercio los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En estos casos la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva independientemente de la calidad de la persona que lo realiza.

b) Como cosas mercantiles; en el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin embargo el maestro Rodríguez y Rodríguez dice que estos se diferencian de las demás cosas mercantiles porque son documentos; es decir medios reales de representación gráfica de hechos. De acuerdo a nuestra legislación común tienen carácter de cosas muebles.

c) Como documentos; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 5o. al igual que la doctrina consideran que los títulos son documentos, pero de naturaleza especial ya que se encuentran clasificados dentro de los documentos constitutivos que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho, esto es cuando la ley lo considera necesario e indispensable para que determinado derecho exista. Agregado a ello existe el documento necesario para el nacimiento; para el ejercicio y para la transmisión del derecho". (9)

El profesor Carlos Dávalos Mejía habla de una naturaleza ejecutiva sosteniendo que: "los títulos de crédito son documentos ejecutivos, lo que significa son suficientes para comprobar a favor su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Además constituye una prueba preconstituida de la acción que se ejercita durante un juicio, es la confesión por adelantado que hace un deudor cambiario de que le debe a su acreedor la cantidad consigna en el papel".(10)

---

(9) De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano" 22a edición, Editorial Porrúa, México 1991, cfr p.p. 316 y 317.  
(10) Dávalos Mejía, Carlos "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1984 p.p. 58 y 59.

## D) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito deben revestir las siguientes características:

- A) Incorporación;
- B) Legitimación;
- C) Literalidad; y
- D) Autonomía.

## A) La incorporación:

Establece el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Es decir, la característica de la incorporación va en función de que el documento tiene incorporado un derecho.

Cesar Vivante dice: " el derecho está incorporado, esto es unido substancialmente al título, vive en función del título"  
(11)

Al respecto el maestro Cervantes Ahumada señala: "el derecho esta tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La

---

(11) Astudillo Ursúa, Pedro. ob cit p. 24.

relación del documento y del derecho es tan íntima que el derecho se convierte en algo necesario al documento".(12)

Considero la incorporación como aquel derecho unido al título, de tal manera que, no existe el derecho sin contar con el título para ejercitar el derecho que esta contenido; es necesario el cumplimiento de dos supuestos a saber:

1) Que el ejercicio del derecho lo realice la persona que posee el documento.

2) Que exhiba el título.

B) La Legitimación:

El autor Pedro Astudillo Ursúa cita al maestro Eduardo Pallares indicando: "legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento"(13).

La legitimación se presenta en dos sentidos, los cuales son señalados por el Profesor Astudillo quien indica:

---

(12) Cervantes Ahumada, Raúl. ob cit. cfr p. 10.

(13) Astudillo Ursúa, Pedro. ob cit p. 29.



"El acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa porque atribuye a su titular es decir, a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito el pago de la prestación que el mismo consigna. Correlativamente el deudor está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado, esta es la legitimación pasiva"(14).

Conforme a lo anterior podemos decir que el tenedor de un documento sólo se legitima con la posesión y presentación del documento, adquiriendo entonces, la facultad para ejercer el derecho.

C) La literalidad:

Todo título de crédito tiene un derecho y éste esta determinado o constituido por lo que gramaticalmente está escrito en él, es decir, lo que esta inscrito en el texto nos indica el alcance del derecho.

---

(14) Idem.

Esta característica permite al suscriptor, al beneficiario y poseedores del documento tengan seguridad en cuanto a sus derechos y obligaciones, en el sentido que, una vez que se escribe el texto del documento, éste no se puede alterar o modificar, porque en ese momento es cuando nace el título y el derecho.

Tullio Ascarelli respecto a la literalidad expresa:

"El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión, y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título"(15).

#### D) La Autonomía:

Desde la definición propuesta por Vivante se menciona que el derecho consignado en el título es autónomo. Actualmente se dice que esta autonomía no está referida al título ni al derecho, significa que el derecho que adquiere cada persona que posee el título de crédito es independiente del que tuvieron los anteriores tenedores, es decir, un derecho nuevo en el sentido que no le une, ni le liga nada al derecho que lo antecedió, estando separado totalmente de aquél que le dió origen.

---

(15) Ib idem p. 21.

Existiendo en los títulos de crédito una obligación y un derecho. Se derivan dos tipos de autonomía; la pasiva y la activa, en relación a las cuales se seguirán los lineamientos que señala el maestro Cervantes Ahumada:

"Autonomía activa aparece en el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados. Indicando que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Autonomía pasiva indica que la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor."<sup>(16)</sup>

---

(16) Cervantes Ahumada, Raul. ob cit. cfr. 18.

E) PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Por la Ley que los rige:

a) Títulos nominados o también llamados típicos, son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley.

b) Títulos innominados, son los que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles.

2.- Por el derecho que incorporan:

a) Títulos personales también llamados corporativos, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

b) Títulos obligaciones o títulos de crédito, son aquellos, cuyo objeto principal es un derecho de crédito, atribuyendo a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

c) Títulos reales, de tradición o representativos, serán aquellos cuyo objeto principal es un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, es decir, son representativos de mercancías.

3.- Por la forma de creación:

a) Títulos singulares, creados solo uno en cada acto de emisión.

b) Títulos seriales, son los que existen en forma seriada.

4.- Por la sustantividad del documento:

a) Títulos de crédito principales, cuyo valor sustantivo se satisface en el propio título.

b) Títulos de crédito accesorios, ligados necesariamente al título de que forman parte.

5.- Por la forma de circulación:

La Doctrina habla de una clasificación tripartita, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo hace en forma bipartita.

Conforme a la Doctrina los títulos de crédito por la forma de su circulación se dividen en:

a) Títulos nominativos o directos, son los que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, éste deberá llevar un registro de títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El negocio de la transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía, pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funciona.

b) Títulos a la orden, son expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia translativa: se requiere de la tradición para completar el negocio de transmisión. Existe la posibilidad de que siendo un título a la orden por naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso, entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas "no a la orden" "no negociable" u otra equivalente, una vez hecha la inscripción, el título sólo podrá transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

c) Títulos al portador, se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se les define como aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona. Este título es el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por simple tradición.

6.- Por su eficacia procesal:

a) Títulos de eficacia procesal plena, no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener eficacia procesal.

b) Títulos de eficacia procesal limitada o incompleta; son aquellos cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia, y que para tenerla en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños extracartulares.

7.- Por los efectos que causa sobre la vida del título:

a) Títulos abstractos, aquellos que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y, no tenga ya, ninguna influencia, ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia.

b) Títulos causales o concretos, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que, puede influir sobre su validez o su eficacia.

8.- Por la función económica del título:

a) Títulos de especulación, aquellos cuyo producto no es seguro sino fluctuante, es decir, depende de los resultados financieros del emisor.

b) Títulos de inversión, cuando se trata de tener una renta asegurada y con propia garantía, corresponde por lo tanto un producto seguro y estable.

9.- Por la naturaleza jurídica del emisor:

a) Títulos de crédito públicos, cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público.

b) Títulos de crédito privados, o sea, los emitidos por cualquier persona física o moral, a contrario sensu, de los que pueden ser emitidos por persona expresamente autorizada por la ley.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **II. EL PAGARE**

**A) CONCEPTO**

**B) REQUISITOS**

**C) ELEMENTOS PERSONALES**

**D) DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO**

## II EL PAGARE

### A) CONCEPTO.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada establece:

"El pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero" (17).

El profesor José Gómez Gordo lo define como:

"Título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento" (18).

Para el Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

"El pagaré es un título valor por lo que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento" (19).

---

(17) Ib idem p. 102.

(18) Gómez Gordo, José. ob cit. p. 183.

(19) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil", tomo I 20a edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 389.

Eduardo Pallares afirma:

"El pagaré consiste en que la simple promesa incondicional de pagar una suma de dinero se convierte en un valor económico que por sí solo puede circular y ser utilizado en operaciones civiles o mercantiles" (20).

El autor argentino Luis Muñoz señala:

"Es el vale o pagaré un título de valor de contenido crediticio de dinero y por consiguiente un negocio jurídico unilateral y acto de comercio que documenta una sola declaración de contenido volitivo, vinculante, recepticia, dirigida a persona incierta en su creación y que como título valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación en virtud del cual una parte librador, girador o deudor, se obliga por escrito pura y simplemente, esto es, incondicionalmente a pagar al primer tomador o al portador o nuevo tenedor legítimo del título, una suma de dinero determinada, puesto que el Derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa"(21).

---

(20) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré" Ediciones Botas, México 1952, p. 249.

(21) Muñoz, Luis. "Títulos valores, crédito, letra de cambio, pagaré y cheque", Editora Argentina, Buenos Aires 1973, p. 616.

Considero al pagaré como un título valor de contenido crediticio, a través del cual, una persona denominada suscriptor promete y se obliga a pagar a otro llamada beneficiario, una suma de dinero en una época determinada y, en caso de no hacerlo, pagará además los intereses previamente establecidos por las partes.

## B) REQUISITOS.

Los requisitos del pagaré se encuentran señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra indica:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

La importancia estriba en el uso que se le debe dar a la palabra pagaré, la que se debe usar como sustantivo que indique su calidad de cosa mercantil, de tal suerte que no exista duda de la naturaleza jurídica y la clase de documento que se emite, que se recibe, que se transmite y que obliga al suscriptor a comprometerse cambiariamente, con sus respectivos derechos y obligaciones.

El incumplimiento de este requisito trae como consecuencia que sea considerado como simple documento, pero jamás como título de crédito denominado pagaré.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero.

Esta promesa implica una obligación directa, personalísima e irrefutable a cargo del suscriptor, siendo incondicional en el sentido de que la obligación no esta

condicionada aun cuando no se exprese. Se presume su inexistencia al no contemplarse en el texto del título.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Independientemente que no se inscriba la cláusula a la orden se entiende que la persona a quien se le deberá pagar será el beneficiario o tomador, por lo que el pagaré al portador no surte efectos por estar prohibido expresamente por la ley; por tanto, su titular será la persona que expresamente aparezca como tal en el texto del título.

IV.- El lugar y la época de pago.

Debe consignarse en el documento el lugar de pago como regla general, en caso de no hacerse, la ley establece que se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos.

Por lo que se refiere a la época de pago, se aplican las formas de vencimiento que tiene la letra de cambio y son las siguientes:

- A la vista.

- A cierto tiempo vista.

- A cierto tiempo fecha.

- A día fijo.

En el caso de que el pagaré contenga otra clase de vencimiento distinto a los señalados en el párrafo que antecede, es decir, vencimientos sucesivos o bien se haya omitido señalar en el texto su forma de vencimiento, se entenderán por disposición de la ley pagaderos a la vista.

El pagaré a cierto plazo vista debe ser presentado dentro de los seis meses que siguen a su fecha, para el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor, o en defecto, por acta ante notario o corredor y, si el suscriptor, omite la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

La fecha de suscripción tiene una gran importancia para determinar las épocas de pago en los siguientes casos de vencimiento:

- a la vista, en el cual el documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción.

- a cierto tiempo vista, en el que los documentos deben ser presentados para su aceptación dentro de los seis meses que siguen a su fecha de suscripción.

- a cierto tiempo fecha, en el cual el documento vence el día correspondientes al de su otorgamiento, del mes en que debe efectuarse el pago.

El lugar en que se suscribe el documento puede servir de referencia para determinar la jurisdicción.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego.

La ley no exige el nombre del suscriptor pero sí la firma, este es un requisito indispensable para que el documento nazca a la vida legal, en caso contrario, el documento es inexistente, toda vez, que no se podría justificar la aceptación, acreditándose con ello la voluntad de obligarse cambiariamente.

En el supuesto de que el suscriptor no sepa o no pueda escribir la ley determina que firmará a su ruego otra persona, en



fé de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

Puede darse el caso en que el pagaré se suscriba por un tercero en representación del suscriptor, esta representación puede otorgarse en poder inscrito en el Registro del Comercio o en carta dirigida por el representado a la persona a quien ha de pagar el representante.

### C) ELEMENTOS PERSONALES.

En este punto analizaremos los elementos personales esenciales entendiendo por ellos a las personas físicas o morales que intervienen en el pagaré y que son fundamentales para que exista.

- Suscriptor.- Es la persona que realiza la promesa, adquiriendo voluntariamente la obligación cambiaria, de pagar la cantidad consignada en el documento.

- Beneficiario.- A quién se hace la promesa de pago y le corresponde el derecho de cobrar la suma determinada, aunque existen también obligaciones para éste, principalmente la de respetar la literalidad del documento, debiendo presentarse en un determinado lugar, señalado en el título a su vencimiento.

Existen otros elementos personales que pueden concurrir como son los endosatarios y el avalista, pero que se dejan al margen su estudio.

**D) DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO.**

Las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio son en dos aspectos, en cuanto a sus elementos personales y su contenido.

**1.- Elementos personales.**

a) En la letra de cambio intervienen tres personas que son el girador, tomador o aceptante y beneficiario.

En el pagaré solo existen dos: el suscriptor y el beneficiario.

Se ha refutado la existencia de una modalidad en la que la letra de cambio es igual al pagaré, que es cuando la letra se gira contra el mismo girador. Aún en este supuesto existen diferencias; la letra puede ser girada a cargo del mismo girador siempre que sea pagada en lugar diverso de aquél en que se emita; mientras que el pagaré no tiene impedimento para pagarse en el mismo lugar donde es suscrito.

b) En la letra de cambio el girado se convierte en obligado una vez aceptado el documento debiendo pagar el importe del título.

En el pagaré el suscriptor es el obligado frente a todos los tenedores posteriores desde el momento que lo firma.

2.- En cuanto a su contenido.

a) La letra de cambio es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado.

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida del suscriptor al beneficiario.

b) En la letra de cambio se prohíbe insertar cláusula que estipule el cobro de intereses. Esta circunstancia está expresamente establecida por el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra indica: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

En el pagaré se permite la inserción de cláusula para estipulación de intereses, de conformidad con el artículo 174 de la Ley.

c) La letra de cambio requiere de la aceptación por parte del girado, porque el girador (creador de la letra) se obliga cambiariamente pero no es el principal obligado, él sólo dió una orden al girado y éste la acepto convirtiéndose en aceptante y principal obligado.

El pagaré es aceptado por el suscriptor desde la creación del título y, en virtud, de la promesa de pago que consigna el título se obliga directamente frente al beneficiario y los sucesivos tenedores.

d) La letra de cambio es un documento bilateral.

El pagaré es un documento unilateral, por existir una declaración de voluntad de quien suscribe el pagaré.

e) La letra de cambio implica una acción de regreso para el girador.

El pagaré implica una obligación directa para el suscriptor del título.

## **CAPITULO TERCERO**

### **III. EXIGIBILIDAD DEL PAGARE**

**A) EXTRAJUDICIAL**

**B) JUDICIALMENTE**

**1) DEMANDA**

**2) REQUISITOS DE LA DEMANDA**

**3) AUTO DE EXEQUENDO**

**4) REQUERIMIENTO**

**5) EMBARGO**

**6) ENPLAZAMIENTO**

## III. EXIGIBILIDAD DEL PAGARE

## A) EXTRAJUDICIAL

El autor Roberto Mantilla Molina establece al efecto: "Aunque la ley no lo menciona expresamente, es obvio que el beneficiario de la cambial deshonorada puede cobrarla mediante su presentación privada, a cualquiera de quienes asumieron la responsabilidad de que se pagaría"(22).

Este ejercicio extrajudicial se lleva a cabo entre particulares en forma privada, por lo tanto, el beneficiario del pagaré se abstiene de hacer valer su acción ante órganos jurisdiccionales.

Llegado el día de vencimiento para el cumplimiento de la obligación, el beneficiario requerirá al suscriptor, presentándose en el lugar señalado en el documento para hacerse el pago, y en caso de que no estar señalado, se presentará en el domicilio en donde se encuentra el suscriptor con la finalidad de solicitarle el cumplimiento de la obligación.

---

(22) Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito", 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1983, p.223.

Este mecanismo se lleva a cabo sin presentar demanda ante autoridad judicial, aunque es factible que, se presente la demanda ante el C. Juez Civil de la jurisdicción y, durante el procedimiento judicial las partes lleguen a un acuerdo en forma extrajudicial, dando por concluido el procedimiento judicial.



## B) JUDICIALMENTE.

## 1) - DEMANDA

Intentado el cobro de un título de crédito en forma particular sin obtener el cumplimiento de la obligación, el beneficiario, salvaguardando sus derechos, podrá acudir a la vía judicial a través del juicio ejecutivo mercantil.

Para que proceda esta vía son necesarios seis requisitos:

a) La existencia de un título. El Título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción. El que promueve el procedimiento ejecutivo mercantil debe ser poseedor del título y exhibirlo al Juez ante quien promueve.

b) Debe ser ejecutivo, es decir, de los que traen aparejada ejecución conforme al artículo 1391 del Código de Comercio y que a continuación se enumeran:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346 observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observando lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

c) Contener un derecho indiscutible, por lo tanto, la acción ejecutiva debe satisfacer el derecho del acreedor, aun sin y en contra de la voluntad del deudor.

d) Incluir una obligación cierta, y no una simple expectativa de derecho.

e) Debe contener un crédito líquido, es decir, que la cuantía se haya determinada o sea determinable dentro de un plazo de nueve días, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado en forma supletoria.

f) Expresar una deuda exigible, por lo tanto, su pago no se puede rehusar conforme a derecho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2190 del Código antes citado. Lo anterior significa que deberá estar ausente de cualquier término o condición suspensiva que limiten la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejercitar la acción.

## 2) REQUISITOS DE LA DEMANDA

El Código de Comercio no precisa los requisitos de la demanda, aplicandose en forma supletoria los contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como son:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

A continuación detallaremos cada fracción aplicándolo al juicio ejecutivo mercantil.

La Fracción I se refiere a que este juicio se promoverá ante un juez de lo civil o un juez de distrito, ya que, por disposición constitucional, los jueces civiles comunes tienen jurisdicción concurrente.

El artículo 104 constitucional establece que cuando las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

La Fracción II señala la designación de casa ubicada en el lugar del juicio para que les hagan las notificaciones y practiquen las diligencias que sean necesarias, cuando no se cumple con esta obligación las notificaciones aún las de carácter personal surtirán por boletín judicial.

Fracción III establece al demandado como el suscriptor del título de crédito, o sea, aquella persona en la cual van a recaer los efectos de la sentencia. En el caso de omisión del domicilio del demandado se admite la demanda, pero no se hará el emplazamiento hasta que se indique dicho domicilio.

La Fracción IV relativa a indicar el objeto, se refiere al cumplimiento de una obligación personal, consistente en un hacer por parte del deudor, y tratándose del pago de una cantidad de dinero es oportuno expresar el monto.

La Fracción V consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y, de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales.

Y por último la Fracción VI hace necesario que el actor cite los preceptos legales fundatorios del derecho material que hace valer, a través, de la acción como facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la solución de su conflicto.

### 3) AUTO DE EXEQUENDO O AUTO DE EJECUCION.

La palabra exequendo viene del latín "exsequi" que significa ejecutar, cumplimentar y se usa para referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva. Una vez presentada la demanda ejecutiva mercantil el juez procederá al análisis de la misma con el objeto de revisar si reúne los requisitos legales exigidos por la ley, así como verificar si el título que se anexa trae aparejada ejecución.

Cumplidos estos requisitos se procederá a dictar el auto de exequendo, que es el auto recaído a la demanda, a través del cual se requiere al demandado el pago de la deuda.

Este mandamiento de ejecución contiene de acuerdo a la doctrina:

a) Un mandato que se concreta en la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo.

b) Una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no hace el pago, se le embargaran bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas.

c) Una actualización coercitiva de la amenaza consistente precisamente en el embargo de bienes.

Las características que debe satisfacer el auto de exequendo las encontramos en el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice: Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial con el propósito de que se conserve eficacia, es decir, que su realización material no tenga obstáculos por parte del demandado que será notificado después de haber realizado el requerimiento y embargo.

Existen tres supuestos en los que no se puede dictar el auto de exequendo:

1) Cuando la demanda no se acompaña con el título ejecutivo; que sirve de documento base de la acción;

2) Cuando se carece de las copias para el traslado que se deben acompañar con la demanda;



3) Por falta de los presupuestos procesales como son: ser incompetente la autoridad, no legitimarse el actor o adolecer de personalidad.

4) REQUERIMIENTO.

El actuario designado en compañía del actor se presentan en el domicilio señalado en autos, existiendo 3 posibilidades a) respecto:

a) El demandado se encuentra presente, la diligencia se entenderá con él, iniciándose el requerimiento que se le hace, para que efectuó el pago cubriendo la cantidad adeudada en ese momento.

b) El demandado se encuentra presente en la diligencia, se le hace el requerimiento para que pague y no lo hace, se procede a embargar bienes suficientes para garantizar la cantidad.

c) El demandado no se encuentra presente por lo que el actuario deberá dejarle citatorio señalando día y hora para que el demandado lo espere, y si no lo hace, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

## 5) EMBARGO

"Es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de estos, para que estén a resultas del juicio" (23).

De conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio una vez que el deudor no cubre el pago que se le requiere se inicia el embargo, dentro del ordenamiento antes citado no especifica quien y en que orden tienen derecho a designar los bienes, por tal motivo y en forma supletoria se utiliza lo establecido por el artículo 536 en su primera parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante...".

El Código de Comercio especifica en su precepto 1395 el orden que debe seguir el embargo de bienes:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

---

(23) Castillo Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1991, p. 132.

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Asimismo es necesario mencionar los bienes que se encuentran exceptuados del embargo y que están contemplados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de aplicación supletoria:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a la leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueran necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas al erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Una vez realizado el embargo, se hará el depósito de bienes a través de una persona nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad, como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Poner los bienes en depósito no sólo significa la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario, en caso de que exista oposición, el actuario dará cuenta al juez para que éste decrete los medios de apremio.

## 6) EMPLAZAMIENTO

Después de que se efectuó el embargo y en su caso el señalamiento de depositario, se procede a emplazar a juicio al demandado personalmente ( o por conducto de la persona con quien se haya practicado la diligencia), con las copias debidamente cotejadas de la demanda para que dentro del término de cinco días hábiles comparezca ante el juzgado, para que pague la cantidad demandada o a oponer excepciones.

## CAPITULO CUARTO

### IV SECUELA PROCESAL APLICABLE AL PAGARE

#### 1.- ACCIONES

- A) ACCION CAMBIARIA VIA DIRECTA
- B) ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO
- C) ACCION CAUSAL
- D) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

#### 2.- EXCEPCIONES APLICABLES AL PAGARE

#### 3.- DILACION PROBATORIA

- A) PRUEBA CONFESIONAL
- B) PRUEBA TESTIMONIAL
- C) PRUEBA DOCUMENTAL
- D) PRUEBA PERICIAL
- E) PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL
- F) PRUEBA DE PRESUNCION LEGAL Y HUMANA

#### 3.5 PUBLICACION DE PROBANZAS

#### 4.- FASE CONCLUSIVA

- A) ALEGATOS
- B) CITACION PARA SENTENCIA
- C) SENTENCIA DE REMATE Y ADJUDICACION



#### IV. SECUELA PROCESAL APLICABLE AL PAGARE.

##### 1.- ACCIONES.

##### A) ACCION CAMBIARIA VIA DIRECTA.

Es el derecho que se otorga al tenedor del título de crédito para ejercitar el derecho incorporado en el documento, cobrando al suscriptor y a sus avalistas la obligación consignada en el documento.

##### A.1 Contenido.

De conformidad con lo establecido por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré se podrá reclamar lo siguiente:

I. Del importe del pagaré;

II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, con las variantes señaladas en la vía de regreso en obvio de repeticiones;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el pagaré y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si el pagaré no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

A continuación se hará una breve explicación en cada una de las fracciones.

Fracción I El importe a pagar será el consignado literalmente en el documento, también conocida como suerte principal,

Fracción II. Los intereses moratorios serán los causados desde el vencimiento del pagaré, con la salvedad que, en el pagaré no necesariamente se maneja el denominado interés legal, ya que no existe impedimento para pactar un interés convencional.

Fracción III. Gastos del protesto, los ocasionados para su levantamiento y los gastos legítimos como son los de cobranza, comisiones por la misma, carta poder o poder que se otorgue, los de correo para notificaciones, honorarios del abogado.

Fracción IV. El premio de cambio, es el importe de lo que el tenedor debe pagar por conseguir el cobro en plaza

distinta a la señalada en el pagaré; inicialmente el suscriptor señala en el documento un lugar de pago, y es ejecutado en un domicilio diferente al realizar cambio de domicilio.

#### A.2 Personas Obligadas.

Será procedente la acción cambiaria directa en contra del suscriptor y sus avalistas, así como sucede en el pago por intervención en el cual será el indicatario, el recomendatario o bien un tercero, el suscriptor de un pagaré domiciliado independientemente del lugar de pago.

#### A.3 Requisitos.

3.1 - Existencia del título de crédito para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

3.2 - El incumplimiento del suscriptor o sus avalistas de las obligaciones consignadas en el título.

3.3 - La tenencia material del pagaré, con los derechos consignados en el título valor.

En esta vía no es necesario el protesto, si consideramos que para el caso del pagaré la figura del aceptante recae en el suscriptor por lo que no requiere presentación para

aceptación, siendo directa entre el que suscribe el documento y el beneficiario del mismo.

## B) ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.

Esta vía a diferencia de la primera no va del tenedor del documento contra el principal obligado sino contra todos los signatarios (endosantes y avalistas de estos).

El artículo 174 dispone que al pagaré sólo le son aplicables las fracciones II y III del artículo 150 que se refiere a que la acción cambiaria se ejercita por falta de pago o de pago parcial o cuando el subscriptor fuese declarado en estado de quiebra o de concurso según sea el caso y se da por nacida la acción cambiaria en el momento de la declaración de cesación de pagos.

La acción cambiaria de regreso se ejercita contra cualquier otro obligado diferente al subscriptor y sus avalistas.

El pagaré debe ser protestado por falta total o parcial de pago. El subscriptor puede dispensar al tenedor de protestar el pagaré inscribiendo en él la cláusula "sin protesto", "sin gasto" u otra equivalente.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones señalados en el pagaré. Si no contuviere la disposición del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del subscriptor, y

si éste tuviere varios domicilios, el pagaré sera exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en el pagaré se consignan varios lugares para su pago, se entendera que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado, a falta de ellos, puede levantarlo la primera autoridad política del lugar.

#### TITULARES

El último tenedor del pagaré puede reclamar el pago de:

1.- El importe del pagaré que comprenderá los réditos caídos.

2.- Los intereses moratorios desde el día del vencimiento y que computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.

El descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de intereses pactados en éste, o en su defecto al tipo legal.

3.- Los gastos del protesto y demás gastos legítimos.

4.- El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el pagaré y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación.

En el supuesto que un obligado cambiario en vía de regreso haya pagado, tiene derecho a su vez de exigir, por medio de la acción cambiaria:

1.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

2.- Los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

3.- Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y

4.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El último tenedor de un pagaré debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que por él les deban los demás signatarios:

1.- Cargándoles a pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe del mismo, el de los intereses y gastos legítimos; o bien:

2.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del pagaré aumentado con los intereses y gastos legítimos.

El precio del recambio que se contempla en esta parte del trabajo se calculará tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago, en la plaza donde éste se hizo o debió hacerse.



## C) ACCION CAUSAL

Esta acción se deriva del negocio jurídico que dió origen al título de crédito, es decir la causa de su creación.

Surge y procede su ejercicio de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

"Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva de una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle".

Esto significa que la acción cambiaria no se pudo ejercer, ya sea porque los demandados han desaparecido, por que no tienen bienes o porque son insolventes.

Un ejemplo claro es el que maneja el Profesor Cervantes Ahumada: "Se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero y a favor del comprador.

El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente trata de cobrarla, y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la rescisión del contrato de compra-venta y devolviéndole la letra" (24).

A la lectura del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueden precisar tres requisitos para esta acción:

10. Persistencia de la acción causal.

Que a pesar de que se haya emitido o transmitido un título de crédito no existe novación expresa en el sentido de que el título da por terminada la obligación causal.

20. Presentación al cobro.

---

(24) Cervantes Ahumada, Raúl. op cit p.82.

Que el tenedor del título lo haya presentado para su aceptación o su pago, resultado inútil su cobro.

### 3o. Restitución del título.

El tenedor deberá devolver el título a la persona que cubra el importe para que posteriormente él pueda demandar cambiariamente a los obligados anteriores, ya que si no lo devolviera, el deudor se vería en el riesgo de ser obligado a un doble pago; uno en consecuencia de la acción causal y otro como resultado de la acción cambiaria.

Cuando es procedente el ejercicio de la acción causal se deberá demandar en la vía ordinaria mercantil de conformidad con lo establecido por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, que señala "son juicio mercantiles los que se deriven de los actos comerciales, y cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, al no tener un procedimiento especializado aplicable al caso en estudio"

#### D) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

Esta acción se establece exclusivamente contra el suscriptor del pagaré, que finalmente se enriquece si por falta de acción cambiaria o causal del tenedor no puede cobrar una cantidad que ellos sabían tenían que pagar, originándose que el tenedor se empobrezca en la misma suma que el suscriptor se enriquezca.

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala lo siguiente:

"Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

De su lectura podemos apreciar que en este supuesto el tenedor no tiene acción cambiaria en contra de nadie, independientemente de que haya sido por causas imputables a él (por no cumplir con los requisitos para preservar la acción o

porque no ejercito su acción en tiempo) sufriendo un decremento en su patrimonio.

Se sujeta a prueba dos elementos:

- La existencia del enriquecimiento injusto.
  
- El monto del enriquecimiento.

Prescribe en un año que cuenta desde que caducó la acción de regreso contra el girador.

Cabe señalar que no opera la acción causal porque debido a la circulación del título el último tenedor no recibe directamente del girador el documento, por lo tanto no se tiene acción causal contra él.

El ejercicio de la acción de enriquecimiento se debe realizar en la vía ordinaria mercantil.

En el juicio ordinario mercantil se contemplan las siguientes etapas:

a) Postulatoria

Esta se inicia con el escrito de demanda que contendrá los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al ámbito mercantil.

El juzgador dictará una resolución judicial cuyo contenido será el de admitir, prevenir o desechar de plano la demanda.

En caso de ser admitida la demanda se ordenará el emplazamiento al demandado, otorgándole un plazo de nueve días a partir del emplazamiento para que conteste la demanda y en su caso oponga las excepciones y defensas que tuviere, así como reconvenir, dándose traslado con la misma al actor por un término de nueve días para contestar la reconvenición planteada.

b) Probatoria.

Contestada la demanda o declarada la rebeldía por no haber dado contestación a la misma, el juez procederá a señalar una dilación probatoria que no podrá exceder de un plazo de cuarenta días; en este tiempo se ofrecerán pruebas por las partes y las que estén acordes a Derecho serán admitidas y las que no lo sean serán desechadas, debiéndose ordenar la preparación de las que así lo ameritan de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 1383 de la dilación probatoria, plazo que podrá ser prorrogado a petición de parte, dándose vista a la contraria para alegue lo que a su derecho convenga.

La prueba confesional y la prueba testimonial presentan las siguientes peculiaridades: con relación a la primera, ésta puede ofrecerse en cualquier estado del juicio, desde la contestación de la demanda hasta citación para sentencia definitiva, ahora bien para solicitar día y hora en el desahogo de la prueba deberá hacerse exhibiendo pliego de posiciones, y para que el absolvente sea declarado confeso es necesario que éste no comparezca en dos citas que le hubieren notificado para el desahogo de esta probanza, siempre que haya sido apercibido en segunda citación de ser declarado confeso si no comparece el día y hora señalados.

La probanza testimonial al momento de ofrecerla se deberá acompañar interrogatorio al tenor del cual se formulara preguntas a los testigos así como una copia para correr traslado a la parte contraria; mientras no se cumpla este requisito, no se señalará fecha para el desahogo de la prueba testimonial. Quien no ofreció la prueba puede repreguntar siendo necesario exhiba ante el juzgado que conoce del juicio, el interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Para dar por concluida esta etapa procesal es necesario que se efectuó la publicación de probanzas, una vez que haya

transcurrido el término que el juez señale para el desahogo de las mismas.

c) Preconclusiva.

Es aquí donde se les concede a las partes un término de diez días a cada una para alegar lo que a su derecho convenga; primero se ponen a la vista del actor y después del demandado, una vez hechos los alegatos o transcurrido el término para ello, se cita a las partes para oír sentencia, misma que deberá dictarse en un plazo de 15 días siguientes a la citación.



## 2.- EXCEPCIONES APLICABLES AL PAGARE.

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece cuales serán las excepciones y defensas que podrán oponerse a los títulos de crédito, pero es importante precisar que se entenderá en materia procesal por excepción y defensa.

El profesor José Ovalle Favela basado en la doctrina las diferencia de la siguiente manera:

"Excepciones.- implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión.

Defensas.- son meras negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor." (25).

A continuación procederé a estudiar las diferentes excepciones que contempla el artículo 80. de la citada ley, de la siguiente manera:

---

(25) Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos, 5a. edición, Editorial Harla, México 1992, p. 98.

I. LAS DE INCOMPETENCIA Y DE FALTA DE PERSONALIDAD EN  
EL ACTOR.

Estas excepciones son de carácter dilatorio, presentándose como forma jurídica de reclamar por el incumplimiento de estos presupuestos procesales, necesarios para el ejercicio de la acción.

Para entender el significado de la incompetencia es necesario señalar que es la competencia, para tal efecto haré referencia a la definición que de ella proporciona en sentido lato el Profesor Cipriano Gómez Lara, quien señala "es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones o funciones".(26)

Por tanto la excepción de incompetencia surge cuando se encuentra inhabilitado el juez para conocer del juicio, ya sea, en el ámbito objetivo o subjetivo.

En el tratamiento de la excepción de incompetencia se establece en el ámbito procesal dos formas para su interposición:

---

(26) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" 7a edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 157.

## a) Declinatoria.

Se promoverá ante el juez que este conociendo del asunto, y se considera incompetente, pidiéndola se abstenga del conocimiento del negocio.

## b) Inhibitoria.

Se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos se debe suspender el procedimiento luego que se expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba.

La parte que promueve la inhibitoria lo hará por medio de un escrito exponiendo sus razones legales en que funde la jurisdicción del juez que considera competente, solicitándole así lo declare y se avoque al conocimiento del negocio.

Posteriormente el juez dentro de tres días perentorios decidirá si acepta o niega su competencia, en caso de que su respuesta sea negativa se puede apelar la resolución en ambos efectos y el tribunal superior, sin más trámite que la vista en la que informarán a las partes si quisieren, confirmará o revocará la sentencia.

Una vez que el juez declare o haya sido declarado competente dirigirá oficio inhibitorio al juez que este conociendo del asunto, exponiendo sus razones, acompañando copia de su sentencia o la del superior si este es el caso.

El juez requerido oír a la parte que ante el litigue, en el término de tres días y en tres más resolverá, si se inhibe o sostiene la competencia, pudiendo abrir el asunto a prueba por el término de tres días.

Si este juez accede a la inhibitoria remitirá los autos para que el juicio continúe al requirente.

El artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa la competencia concurrente, por lo que el actor puede elegir entre los tribunales de la Federación o los jueces y tribunales del orden común, tratándose de la materia mercantil, relacionada con las controversias entre particulares.

Respecto a la excepción de falta de personalidad señala el Profesor Carlos Arellano García que: "personalidad es la facultad de actuar en juicio". (27)

---

(27) Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil", 6a. edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 46.

Existirá la falta de personalidad en el actor, siguiendo el criterio de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: "la denuncia de que el actor carece de calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería)". (28)

Esto implica dos supuestos; la falta de capacidad procesal (legitimación procesal activa o insuficiencia) o ilegalidad del poder conferido por el actor cuando actúa por medio de representantes, en este caso tratándose del presupuesto procesal de la personalidad será necesario la presentación del documento que respalde la existencia del interés para actuar a nombre del actor, cuando no ejercite su derecho por sí mismo.

## II. LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.

Las obligaciones de los títulos de crédito se derivan del derecho incorporado en base a la literalidad del documento y el título de crédito. La forma de acreditar la aceptación de la obligación cambiaria será con la firma de la persona que suscribe el documento aunque no exista el reconocimiento de su firma, caso contrario se presenta cuando la firma no consta material y

---

(28) Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. México 1985, 4a parte, cfr. p. 615

literalmente, por tanto no habrá obligación, esto será atendiendo a la literalidad.

Esta excepción consiste en manifestar no haber sido el demandado quien firmó el documento y por lo tanto establecer que jamás se obligó cambiariamente.

El efecto de esta excepción es perentorio, toda vez, que tiende a destruir la acción procesal ejercitada por el actor, sin embargo aunque el demandado oponga esta excepción hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley citada en el sentido de el hecho de que en el título aparezcan firmas falsas o personas imaginarias no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas.

Esta excepción se presenta también en los casos de homonimia, o sea, el hecho de que su nombre sea igual al de alguna de las personas obligadas en el título, la excepción es personal, sólo puede interponerse por la persona cuya firma haya sido falsificada o que pruebe la homonimia.

III. LAS DE FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

El Maestro Cipriano Gómez Lara define la representación de la siguiente manera: "una institución jurídica que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra ocupando su lugar o actuando por ella".(29)

En lo que respecta a la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se establecen dos formas de conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra señala:

"I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante....."

El alcance de estas representaciones será el que expresamente establezca el instrumento o declaración respectivas.

Por lo que hace a la representación legal también se requiere se contemple de forma expresa, siendo el caso de los administradores o gerentes de sociedades y negociaciones mercantiles, quienes en el artículo 85 se reputan facultados para suscribir a nombre de éstas, pagares por el hecho de su nombramiento, con los límites que señalen los estatutos y poderes respectivos.

---

(29) Gómez Lara, Cipriano. op cit p. 230.

Cuando una persona acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o suscriba un título en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y como consecuencia si paga también adquiere los derechos que tendría el representado.

Esta excepción no puede oponerse al tenedor de buena fé si se presentan los supuestos del artículo 11 que consiste en que el demandado haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos.

#### IV. LAS DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO.

El Profesor Cipriano Gómez Lara señala que: "capacidad es la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, y se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y la segunda es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo derechos y obligaciones de las que sea titular" (30).

---

(30) Ib idem p. 229.



Por tanto la incapacidad implica la imposibilidad de un sujeto para actuar por sí mismo ejerciendo el derecho y en su caso la obligación que le asista.

La ley cambiaría en su artículo 3o. menciona: que tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todos aquellos que de acuerdo con la legislación mercantil y el derecho común, la tienen para contratar, los mayores de edad que no se encuentran en estado de interdicción y los comerciantes.

Al interponer esta excepción se debe probar alguna de las incapacidades que contempla el Código Civil como son la de ser menor de edad, o mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos; a los sordo-mudos que no saben leer y escribir, a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por otra parte señala el artículo 12 que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben. Esto se debe a que cada obligación es independiente de las otras, por lo que la incapacidad de un signatario no afecta la validez de los demás.

V. LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBE LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE NO SE HAYA SATISFECHO HASTA ANTES DE LA PRESENTACION DEL TITULO PARA SU ACEPTACION O PARA SU PAGO.

Los títulos de crédito que contempla la ley exigen el cumplimiento de requisitos formales, para que tengan plena eficacia, aunque existe la posibilidad de que la ley presuma expresamente algunos de estos.

Los actos a que se refiere este artículo serán los endosos, aceptación, protesto del aval.

En el caso del pagaré los requisitos que deben reunir estan contenidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mismos que ya fueron analizados en el capítulo que antecede, por lo tanto solo señalaremos los casos en que exista presunción por parte de la ley:

- Lugar y época de pago;

Debe consignarse en el documento el lugar de pago como regla general y, en caso de no hacerlo, la ley establece que se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe y si éste tiene

varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos.

Las épocas de pago de un pagaré pueden ser:

- A la vista.
  
- A cierto tiempo vista
  
- A cierto tiempo fecha
  
- A día fijo.

En caso de que el pagaré contenga otra clase de vencimiento, o con vencimiento sucesivos, o que se haya omitido señalar en el texto su forma de vencimiento se entenderán pagaderos a la vista.

VI. LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN.

Esta excepción esta enfocada a la literalidad y materialidad del documento, es decir el texto del mismo.

En el tratamiento de esta excepción es importante precisar el momento de la alteración, ya que de ello dependerá la forma en que surja la obligación cambiaria, pues los signatarios

posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores de acuerdo con el texto original y para el caso de que exista dificultad para precisar si una firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes y como consecuencia se estará al texto original. Sólo pueden hacer valer esta excepción las personas a quienes afecte la alteración y cuando se presume puede conocerse el texto original.

VII. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE.

Al insertarse en el texto del pagaré las cláusulas "no negociable" o "no a la orden" se esta limitando la circulación del título, ya que sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, subrogando al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer el autor de la transmisión antes de ésta.

VIII. LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DEL PAGARE.

La quita es la reducción parcial de la deuda que le otorgue el beneficiario al suscriptor (exhibición de la quita en el texto del documento).

El demandado también puede oponer la excepción de pago parcial, en base a la cantidad pagada, misma que también deberá estar anotada en el documento y del texto del documento se desprende el derecho incorporado viable para cobrarse.

El demandado también podrá oponer la excepción de haber realizado el depósito del importe del título, en el caso de que llegado el vencimiento no se exiga el pago, el suscriptor o cualquiera de los obligados después de transcurrido el plazo del protesto tiene derecho a depositar en el Banco de México el importe del título sin la obligación de dar aviso, quedando a expensas y riesgo del tenedor.

IX. LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE.

Previo al estudio de la cancelación es necesario recordar la forma de circulación de los títulos de crédito.

Al efecto se clasifican en nominativos, a la orden y al portador conforme a la doctrina, en tanto que en el ámbito legislativo genéricamente se indican nominativos y al portador.

Se entiende la forma de circulación nominativa cuando el documento circula mediante endoso, entrega e inscripción en el libro del emisor; los documentos a la orden en cuanto a su circulación la misma se presenta por el endoso y entrega del documento; finalmente los documentos al portador en su tratamiento jurídico circulan por la mera tradición es decir la entrega material del título.

A la cancelación, se le estudiara desde dos puntos de vista: el primero de ellos cuando se trata de un documento nominativo y sobre el mismo se busca reivindicación, para el caso de que se tenga conocimiento con certeza de que persona tiene en su poder el título y que se niega a restituirlo.

En segundo lugar tratándose de títulos nominativos o de documentos a la orden en que se ha presentado el robo o extravío del título, teniendo como secuela procesal la siguiente:

En un primer momento se maneja un procedimiento en que se hace saber al juez que se ha sufrido el robo o extravío del documento y, de ser factible, se acompañara copia simple del título, en caso contrario, se indicarán todas y cada una de las características que contenía el título e indicarse el nombre y domicilio de todos y cada uno de los signatarios del título.

Asimismo se deberán aportar todos y cada uno de los medios de prueba para justificar su carácter de titular del documento; desahogados los medios de prueba, se citara para sentencia y el juez de considerar que ha surgido una presunción grave en cuanto al robo o extravío del título dictara sentencia, misma que contendrá los requisitos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que al efecto señala:

"I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV. Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél con el fin de evitar la transferencia del documento".



Del contenido del precepto en estudio se aprecia la publicidad que se tiene que dar en el Diario Oficial al decreto de cancelación y el surgimiento de un plazo de sesenta días dentro de los cuales puede aparecer un tercero que argumente igual o mejor derecho y a quien se le identifica como opositor.

De presentarse un opositor promoverá su demanda en contra del promovente de la diligencia de cancelación y se legitimará con la exhibición material del título, surgiendo la segunda fase o proceso de controversia cuya secuela procesal es la siguiente:

Art. 48. "La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en

ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse."

Por otro lado cabe señalar que de no surgir oposición en el lapso de sesenta días tendrá efectos definitivos la cancelación y pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación por parte del promovente de la cancelación en la vía ejecutiva mercantil.

A continuación procederé a realizar reflexiones respecto a los documentos al portador en base a los cuales sólo se tiene una medida preventiva de acuerdo al artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago.

La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fé. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador".

Si el documento al portador no es apto para circular por haber sido destruido o sufrido mutilación grave, se dará opción al tenedor y titular del documento para hacer valer el procedimiento de cancelación en la forma y términos previstos para los títulos nominativos.

X. LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

Al referirse a la prescripción es necesario distinguir entre prescripción positiva, por medio de la cual se adquiere un derecho por el simple transcurso del tiempo y la prescripción negativa, por la cual se pierde un derecho por el transcurso del tiempo. Esta excepción aplicable al ámbito mercantil se refiere a la negativa.

Para una mejor comprensión en materia cambiaria es importante definir la prescripción, permitiéndome seguir al efecto al Profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien señala:

"La prescripción es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica"(31).

---

(31) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op cit. p. 282.

Significa que el simple transcurso del tiempo trae como consecuencia la destrucción de una acción existente, dando origen a una excepción perentoria, la cual como su nombre lo indica tiende a hacer perecer o perder la acción. Esta excepción deberá hacerla valer el demandado al contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, ya que no opera de oficio, de hecho el juez debe admitir la demanda que se basa en un documento sobre el cual puede operar la prescripción y el demandado deberá oponer la excepción de prescripción con el objeto de que pueda estudiarse en la sentencia de fondo.

El artículo 165 de la Ley en cita establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados y aplicable al pagaré:

"I. A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;

II. Desde que se concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".

El artículo 93 se refiere a que las letras con vencimiento a cierto tiempo vista, son documentos que deben ser presentados para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su emisión, en tanto que el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa que las

letras a la vista deben ser presentadas para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su expedición.

La demanda interrumpe la prescripción aún cuando se haya presentado ante juez incompetente.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no se extienden respecto de los otros, salvo que existiera entre ellos obligaciones solidarios por el mismo acto.

#### Caducidad

Respecto a la caducidad señala el Profesor Rodríguez y Rodríguez que esta institución "implica un derecho que no llegó a existir, porque quien debió ser su titular dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio de derecho". (32)

Se contempla la figura de la caducidad en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en lo conducente señala:

"La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

---

(32) Ib idem p. 281.

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 95 y 126 al 128;

II. Por no haber levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere al artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Dicho precepto se aplica al pagaré, por lo que procederemos a analizarlo en cada una de sus fracciones.

Por lo que respecta a la fracción I determina que la acción de regreso queda afectada en su intento por ejercitarla, debido a que el tenedor del título no realizó el acto positivo que le correspondía, consistente en presentar el pagaré al subscriptor o a los recomendatorios para su aceptación o su pago.

En el tratamiento de la fracción II se comprende el caso del acto positivo que se emitió de levantar el protesto por falta de aceptación o de pago. En el supuesto de que el pagaré tenga inserta la cláusula "sin protesto" no será obligatorio cumplir con este requisito, pero surge la obligación de presentar el pagaré para su aceptación o su pago.

La fracción III señala que el tenedor debe exigir al subscriptor y en caso de falta de aceptación, deberá presentar el documento a todos y cada uno de los recomendatorios indicados en el pagaré con el objeto de que manifiesten si aceptan el título, ya que de no hacerlo o hacerlo sin protestar el documento, caduca la acción.

Conforme a la fracción IV es una obligación del tenedor admitir el pago por intervención y, en este supuesto, el acto positivo que no se cumple es precisamente la admisión de pago, en concordancia con el artículo 138 de la ley en estudio.

Para la fracción V seguimos la opinión del Profesor Cervantes Ahumada que hace una crítica en el sentido de que no se trata de su supuesto de caducidad sino de prescripción al hablarse del transcurso de un determinado tiempo, entendiéndose que la acción existió y pudo haberla ejercitado, sin embargo, no lo hizo generando la pérdida del derecho.

Para finalizar la fracción VI determina que extinguida la acción en vía directa no puede subsistir la acción en contra de los obligados en vía de regreso. Y en su segunda parte se refiere a que la acción de regreso caduca porque haya de prescribir la acción contra el aceptante dentro de los tres siguientes a la notificación de la demanda.

Por su parte el artículo 161 establece "La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca;

I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo anterior;

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue



notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha de pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquél precepto se refiere".

En el caso de la fracción I si alguno de los obligados paga, sin tener la obligación de hacerlo, porque ya había caducado la acción en su contra, no podrá ejercitar su acción en contra de los demás ya que pagó sin tener la obligación de hacerlo.

En la fracción II, se trata de un caso de prescripción, ya que si transcurre un plazo de tres meses siguientes a la fecha en que el obligado pagó o en que se le notificó la demanda y éste no ejercita su acción en contra de los demás obligados en la misma vía su acción caduca.

También la fracción III se refiere al caso de prescripción de la acción directa, que ocasiona la extinción de la acción de regreso.

#### XI. LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

El Prof. Pedro Astudillo Ursúa cita al autor La Lumia indicando "La característica de las excepciones personales consiste en que son ejercitables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que éstos se encuentran con respecto al deudor demandado.

Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título, y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas". (33)

Entre las excepciones personales encontramos a:

##### a) La Compensación.

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 2185 del Código Civil.)

---

(33) Astudillo Ursúa, Pedro. ob cit. p. 74.

Su efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor (artículo 2186 del ordenamiento antes citado).

Por tanto sera necesaria la existencia de dos deudas entre las mismas personas y en sentido inverso una a otra.

b) La Remisión.

Es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste (34).

c) La Transacción.

"Es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia".(35)

d) La Novación.

"Es el convenio lato sensu, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen el Derecho de crédito que los une, y lo constituyen -con el ánimo de novar- por otro

(34) Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", 3a edición, Editorial Harla, México 1987, p. 499.

(35) Gutierrez González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" 5a Edición, Editorial Cajica, México 1986, p. 893.

que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia" (36).

e) La Violencia.

El artículo 1819 del Código Civil señala que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

f) La Mala fé.

El artículo 1815 del mismo ordenamiento señala, que se entiende por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

g) Y en general las que vinculen cualquier acto jurídico en lo personal entre el actor y el demandado que tenga relación con el documento que se exhibe como base de la acción.

---

(36) Bejarano Sánchez, Manuel. ob cit. p. 831.

### 3.- DILACION PROBATORIA

Esta etapa inicia una vez contestada la demanda y resuelta la excepción dilatoria de incompetencia, que en su caso hubiera suspendido la secuela procesal.

Surge esta fase cuando el juzgador considera que el negocio exige pruebas, o bien, cuando cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, consideran necesario ofrecer pruebas y le solicitan al juez, ordenándose la dilación probatoria y concediendo un plazo que no excede de quince días para tal efecto en el juicio ejecutivo mercantil, en el entendido que en este tiempo se ofrecen, admiten, preparan y desahogan pruebas.

La etapa de Dilación Probatoria comprende las fases siguientes:

#### 3.1 Ofrecimiento de pruebas.

En esta etapa las partes ofrecen o proponen los medios de prueba con el propósito de que el actor pruebe su acción y el demandado su excepción o excepciones.

Las pruebas se presentan en forma escrita, especificando cada uno de los medios de prueba en particular, relacionándose con los hechos materia de controversia.

### 3.2 Admisión de pruebas.

En esta etapa el juez debe dictar resolución, en la cual determine las pruebas que admite sobre los hechos, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

### 3.3 Preparación de pruebas.

Esta etapa tiene como finalidad que las pruebas que así lo requieran se preparen para poder desahogarlas en la audiencia.

Esta preparación consiste en citar a las partes, citar a los testigos y peritos, conceder todas las facilidades necesarias a los peritos, enviar los exhortos correspondientes, así como ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

### 3.4 Desahogo de pruebas.

Se realiza a través de la audiencia con las pruebas que estén preparadas, citando a las partes.

La audiencia se celebra aunque no estén presentes las partes, siempre que se encuentren preparadas las pruebas y permitan su desahogo.

Procederemos a estudiar cada uno de los medios de pruebas que se pueden aportar en la secuela procesal aplicable al pagaré:

## A) PRUEBA CONFESIONAL

## A)1. Ofrecimiento de la confesional.

El Profesor Carlos Arellano García proporciona el siguiente concepto de esta prueba "Es un medio de prueba en cuya virtud una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado". (37)

La confesional se puede ofrecer desde que se contesta la demanda hasta antes que se cite para sentencia.

Este medio de prueba se ofrece a través de un escrito, en que se puede o no acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado, al tenor del cual la parte contraria absolverá su confesional.

Las partes pueden ofrecer la confesional de su contraria y ésta estará obligada a declarar sobre hechos propios (artículo 1214 y 1215 del Código de Comercio), pidiendo al juez la citación de la persona que absolverá posiciones.

---

(37) Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil", 6a edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 386.



El oferente al momento de ofrecer esta prueba puede exigir que la contraria absuelva personalmente las posiciones que le articulará y no por conducto de apoderado (artículo 1217 del Código de Comercio).

En el caso de que el absolvente tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, el oferente lo hara saber al juez en su ofrecimiento, con el objeto de que se desahogue mediante exhorto, debiendo exhibir en su oportunidad el pliego de posiciones que acompañara al exhorto.

#### A)2. Admisión de la confesional.

En esta probanza existe la peculiaridad de que el juez debe admitirla desde que se contesta la demanda hasta antes de que se cite para sentencia.

Es importante señalar, que en el caso de que no se exhiba pliego de posiciones el juez admitira la prueba pero, no podrá citar al absolvente, sino hasta después de haber sido presentado el pliego.

En el caso de haberse exhibido el pliego de posiciones, el juez ordenará se cite por primera vez, personalmente al absolvente, para que el día y hora que se llevará a cabo la audiencia, comparezca a absolver posiciones.

A).3 Preparación de la confesional.

Ofrecida y admitida la prueba confesional, se citará al absolvente por conducto del Actuario que designe la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para que comparezca, por primera vez a absolver las posiciones que se le articularán.

Si el absolvente comparece a la primera cita se desahogará la prueba, pero si no comparece a esta primera cita, el oferente pedirá que se cite por segunda vez, apercibido de que de no asistir sin justa causa, se le declarará confeso de aquellas posiciones que se califiquen de legales.

En el supuesto de que la confesional sea por exhorto el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado o sellado, el pliego en que consten las posiciones, del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del Secretario quedará en la Secretaría del tribunal.

A) 4. Desahogo de la confesional.

En el desahogo de la confesional se pueden presentar dos supuestos:

a) El absolvente comparece al juzgado (ya sea en la primera o en la segunda cita) a contestar posiciones, se le toma la protesta de ley para que se conduzca con verdad, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le aplicarán las penas que corresponden a los que declaran falsamente ante la autoridad judicial, asentando también sus datos generales.

El juez en presencia del absolvente abre el pliego previamente exhibido y calificará las posiciones, tomando en cuenta que las mismas no sean insidiosas, que no contenga más de un solo hecho y que éste sea propio del que declara (artículo 1222 del Código de Comercio).

Hecha la protesta al absolvente para conducirse con verdad y calificadas las posiciones, el juez procederá a interrogarlo haciéndole saber que deberá contestar en forma categórica, ya sea en sentido afirmativo o negativo, según el caso, y a continuación se hagan las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Quien articula posiciones por si mismo o por conducto de su apoderado, tiene derecho a asistir al interrogatorio y en ese momento formular nuevas posiciones si así lo considera pertinente.

La parte que ha de absolver el pliego de posiciones no podrá estar asistida por su abogado, ni por otra persona que lo aconseje, con la salvedad que si se trata de un extranjero, éste podrá estar asistido de un intérprete que será nombrado por el juez.

En el supuesto de que sean varios los absolventes al tenor de un mismo pliego de posiciones, la diligencia se realizará en un mismo día y en forma separada absolverán, para evitar la comunicación entre ellos debiendo los absolventes firmar al márgen el pliego de posiciones, y el acta que se levante al respecto.

Por disposición del artículo 1232 del Código de Comercio, un absolvente puede ser declarado confeso en los siguientes casos:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

b) Para el caso de que a la segunda citación el absolvente no se presente sin justa causa, el juez abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de tenerlo por confeso.

El derecho para pedir la declaración de confeso lo tiene el oferente de la prueba, al acudir a la audiencia de desahogo de esta prueba a cargo de su contraria.

También se puede solicitar la declaración de confeso dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, cuando el oferente no compareció a la audiencia respectiva conforme a la fracción VII del artículo 1079 del Código de Comercio.

La prueba confesional que se realiza al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, sin la presencia judicial se perfecciona con la ratificación que se solicite a petición de parte interesada.

Por lo que hace a la prueba confesional que se deba desahogar mediante exhorto, el artículo 1220 de Código citado, indica que el juez exhortado practicará todas las diligencias para recibir la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

## B) PRUEBA TESTIMONIAL

## B)1. Ofrecimiento de la testimonial.

Señala al autor Carlos Arellano García que esta prueba se ofrece como: "medio acrediticio en la que a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso" (38).

Testigo indica el autor José Becerra Bautista: "es la persona ajena a las partes, que declara en el juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos"(39).

El oferente debe señalar el nombre y domicilio de los testigos, relacionando la prueba con los puntos controvertidos, sin necesidad de presentar interrogatorio de preguntas.

En principio el oferente debe presentar a sus testigos, en el supuesto de imposibilidad para ello, en el ofrecimiento solicitará al juez que los cite.

---

(38) Ib idem p. 470.

(39) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Duodécima edición, Editorial Porrúa, México 1986. p. 119.

Se regula el impedimento a determinados testigos para declarar de conformidad con lo establecido por el artículo 1262 del Código de Comercio.

B)2. Admisión de la testimonial.

Si el oferente de la prueba testimonial exhibe interrogatorio de preguntas con copia para la parte contraria, el juez independientemente de admitir la prueba, señalará día y hora para la recepción de la misma.

El interrogatorio de repreguntas se debe presentar hasta antes del examen de los testigos.

B)3. Preparación de la testimonial.

El juez debe ordenar la citación de los testigos, que las partes no pueden presentar con apercibimiento de imponerles una medida de apremio como un arresto o multa para el caso de incomparecencia sin justa causa.

En el caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la jurisdicción del juez que este conociendo de la controversia, se ordenará por la autoridad se expida un exhorto en que incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas debidamente calificadas, señalando cuales son legales, dirigido

al juez de la población en que resida el testigo. Podrá tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

B)4. Desahogo de la testimonial.

Los testigos se presentarán el día y hora señalados por el juez para el desahogo de su probanza, antes de ser interrogados se procede a protestarlos para que se conduzcan con verdad, advirtiéndoles las penas en que incurren los falsos declarantes, igualmente, se les tomarán sus datos generales, posteriormente los testigos serán separados, impidiendo se comuniquen entre sí y el testigo que queda en la sala de audiencias declarará conforme a los interrogatorios de preguntas y repreguntas que presentaron las partes, procediéndose a la calificación sobre la idoneidad o no de las preguntas y repreguntas formuladas.

Existe la posibilidad de que se suspenda la diligencia cuando no sea posible examinar a todos los testigos en un solo día, continuando al siguiente día.

Las partes pueden asistir al interrogatorio, con la restricción de no interrumpir la normal secuela de la audiencia, ni hacer otras preguntas o repreguntas, ya que se desahoga la prueba en base a los interrogatorios exhibidos, independientemente que tienen derecho a llamar la atención del



juez, cuando el testigo deje de contestar, incurra en contradicción o conteste con ambigüedad y el juzgador si lo estima conveniente exigirá al testigo aclarar sus respuestas.

El juez también tiene la facultad de hacer preguntas a los testigos, relacionadas con los hechos contenidos en el interrogatorio.

No se podrá ofrecer la prueba testimonial por parte del confesante de hechos probados por confesión judicial.

Lo antes mencionado no se aplica en los supuestos que a continuación se señalan:

a) Cuando se trate de personas mayores de setenta años y de enfermos, el juez puede recibirles su declaración en sus casas.

b) Cuando se trate de funcionarios como son el Presidente de la República, Secretarios del Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal, su declaración se pedirá y rendirá por oficio, salvo que sea un caso urgente rendirán su declaración personalmente.

c) Cuando el testigo no resida en el lugar del juicio se enviará exhorto, con el interrogatorio y el pliego de repreguntas, para que sea examinado el declarante por el juez del lugar donde se encuentre el domicilio del testigo.

B)5. Incidente de Tachas de Testigos.

Las partes podrán tachar a los testigos durante el término probatorio o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones, con la salvedad de que, transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

El artículo 1262 del Código de Comercio limitativamente señala quienes no podrán ser testigos; y por ende, en caso de haber declarado son consideradas tachas legales:

"I. El menor de catorce años, sino en los casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ebrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;

V. El tahir de profesión;

VI. Los parientes por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. Un cónyuge a favor de otro;

VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela"

Y se debe agregar a lo anterior que también constituye tacha legal el que declare por cohecho.

No pueden ser tachados los siguientes testigos:

A) El que haya sido presentado por ambas partes.

B) El que tenga con ambas partes el mismo parentesco o con ambas desempeña el cargo de tutor, curador o que viva a expensas o sueldo del que los presenta.

Aunque un testigo sea susceptible de ser tachado, el juzgador no podrá dejar de examinarlo si fue ofrecida su testimonial, valorada la prueba y en su caso las tachas al dictarse la sentencia de fondo.

Cuando una parte pida la tacha de un testigo, se le hará saber al colitigante para que dentro del término de 24 horas use de igual forma su derecho, o bien, para que asista a la protesta de los nuevos testigos.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

## C) PRUEBA DOCUMENTAL

## C)1. Ofrecimiento de la documental.

El profesor Carlos García Arellano señala: "La prueba documental está constituida por aquéllos elementos acrediticios denominados documentos" (40).

Por su parte al autor José Becerra Bautista clasifica los documentos: "Documentos públicos son los escritos que se consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ella expedidos para certificarlos, y documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares" (41).

La prueba documental se exhibe como documento fundatorio de la demanda conjuntamente con esta. Con el escrito de contestación se deben acompañar los documentos en los cuales se fundamenten las excepciones.

Documentos posteriores a la demanda o a la contestación se podrán aportar como medio de prueba en la dilación probatoria.

---

(40) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 412.

(41) Becerra Bautista, José. op. cit. p.p. 141 y 151.

Para el caso de que el oferente no tenga en su poder los documentos, está obligado a expresar el archivo en que se encuentran o si se encuentran en poder de terceros, y si son propios o ajenos.

Existen diferentes clasificaciones de documentos, destacando los documentos públicos y los privados, en relación a los primeros el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplica supletoriamente a esta materia los enlista en forma limitativa:

"I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se le reconozca este carácter por la ley".

Los documentos privados serán aquellos que no esten contenidos en el listado anterior, esta prueba se ofrecerá junto con el reconocimiento de las documentales por su autor, señalando en todo caso, quien es la persona que realizará el reconocimiento, y si el oferente lo desea puede solicitar que el reconocimiento sea personalmente y no por conducto de apoderado o mandatario jurídico, fundamentándose la presente aseveración de conformidad con lo establecido por el artículo 1245 del Código de Comercio que a la letra señala: "Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial".

#### C)2. Admisión de la Documental.

El juez admitirá aquellos que se acompañaron en la fase de recepción de pruebas, con la salvedad, de que, los documentos que se exhiben con la demanda o con la contestación, no es necesario hacerlo dentro de la dilación probatoria.

#### C)3. Preparación de la prueba documental.

En el caso de encontrarse un documento en un lugar distinto a aquel en que se tramita el juicio, el juez que este conociendo del asunto debe dirigir atento exhorto al juez exhortado, para que ordene copia de esos documentos previo cotejo con los originales.



Si una de las partes solicita se le expida copia o testimonio de una parte de un documento que obre en archivos públicos o en los libros de los corredores, se dictará un auto cuyo contenido es el ordenar copia certificada del documento en cuestión haciéndole saber a la parte contraria, que tiene un plazo de tres días para señalar las constancias con las que se adicionará la copia certificada a su costa.

Tratándose de prueba documental privada, de ser objetada generará el reconocimiento por parte de su autor y para tal efecto se citará a la persona que tendrá que realizarlo, apercibido de que en caso de que no comparezca sin justa causa se tendrá por reconocido el documento.

#### C)4. Desahogo de la documental.

Genéricamente los documentos se desahogan por su propia naturaleza, es decir, en base a su presentación y admisión, ya que su valoración se da al dictarse la sentencia.

En el artículo 1245 del Código de Comercio se señala:

"Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial".

Para llevar a cabo el reconocimiento, se pondrá a la vista de la persona que lo realiza el documento original, mostrandole el contenido y firma, y para el caso de que él no lo haya firmado, ya sea por que no sabe firmar o porque otro lo haya firmado por él, se le dará conocimiento de su contenido.

De los documentos privados que presente uno de los interesados, se requiere el reconocimiento de los mismos por parte de su autor, para el efecto de que hagan prueba plena.

#### D) PRUEBA PERICIAL.

##### D)1. Ofrecimiento de la pericial.

Esta prueba es: "el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de peritos" (42).

Por su parte el autor José Becerra Bautista señala: "peritos son las personas que auxilian el juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de hechos controvertidos" (43).

La prueba pericial procede en los juicios en que se requieren conocimientos relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Para que una persona funga como perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el perito materia de la prueba pericial, si estuvieran legalmente reglamentados.

El ofrecimiento de esta prueba puede prevenir de cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, designando el nombre del perito y su domicilio, expresando los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los

(42) Arellano García, Carlos. ob. cit. p. 443.

(43) Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 131.

peritos, con la salvedad que deberán estar vinculados con puntos materia de controversia, y debiéndose ofrecer en tiempo.

Existe la posibilidad de que esta prueba se realice por determinación judicial, cuando el juez considera que necesita la aporten dtos especializados, por el perito en su calidad de tercero auxiliar de la impartición de justicia.

#### D)2. Admisión de la prueba pericial.

La admisión de la prueba pericial (juicio de peritos) procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes, y que la parte que la ofrezca señale los puntos sobre los que versará.

El auto de admisión de esta probanza debe señalar un término de 3 días al perito propuesto para que comparezca al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido conforme a la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio y no como en forma contraria a esta disposición, se aplica "supletoriamente" el Código de Procedimientos Civiles al fijar un lapso de 48 horas.

Asimismo a la contraparte del oferente de la prueba se le da un plazo de 3 días para que designe perito de su parte,

apercibido de que en caso de dejar de hacerlo, el juez le designará perito en su rebeldía.

#### D)3. Preparación de la pericial.

Dependiendo de su origen se realiza la preparación:

a) Si las partes ofrecieron esta probanza, están obligadas a presentar ante el juzgado a sus peritos, para la aceptación de su cargo.

b) Si el juez fue quien nombró al perito se le deberá notificar por el tribunal, a través de cédula en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez.

#### D)4. Desahogo de la pericial.

El juez podrá asistir a la diligencia que practiquen los peritos, si este es el caso, el juez debe señalar día y hora para su práctica y ese día pueden asistir las partes.

El juez puede intervenir para pedirles aclaraciones o exigirles practiquen nuevas diligencias, motivo por el cual para su desahogo se requiere de una o varias diligencias, según sea el caso, de todo esto quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Se debe levantar acta de la diligencia que se lleve a cabo en el juzgado, con o sin asistencia del juez, haciendo constar la comparecencia del o de los peritos rindiendo por escrito su dictamen y ratificandolos ante la presencia judicial para que surtan sus efectos legales. Pudiendo las partes asistir y requerir al juez para que ejerza la facultad de pedir aclaraciones a los peritos o de exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Para el caso de que exista contradicción en los dictámenes de las partes se puede pedir se designe un perito tercero en discordia.

Cabe hacer la aclaración que aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los peritos suelen rendir su dictamen por escrito y lo ratifican, sin asistir a la diligencia de desahogo de la prueba pericial.

En algunas ocasiones la propia ley establece bases a los peritos para normar su juicio, sin embargo puede exponer y fundar sus consideraciones para modificarlo.

Si la prueba pericial tiene por objeto el avalúo de cosas, las partes pueden asistir a la diligencia, para tal efecto el juez señalará día y hora para su desahogo y de las constancias su valoración al dictarse la sentencia de fondo.

## E) PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

### E)1. Ofrecimiento de la inspección judicial.

El autor José Becerra Bautista la define diciendo: "es el examen sensorial directo, realizado por el juez en personas u objetos, relacionados con la controversia" (44).

Esta prueba se ofrece con el propósito de que el juzgador mediante los sentidos proceda a examinar personas, bienes, muebles o inmuebles, documentos para apreciar circunstancias o hechos, que sean materia de controversia.

Puede ser ofrecida por cualquiera de las partes, determinando los puntos sobre los que versará. La ley prevé la posibilidad de que se presente de oficio, en el caso de que el juez lo considere necesario para la búsqueda de la verdad, que le permita resolver la controversia.

### E)2. Admisión de la inspección judicial.

Si en el ofrecimiento se señalan los puntos sobre los que versará, el juez admitirá la prueba, señalando día, hora y lugar para que tenga verificativo.

---

(44) Idem. p. 137.

### E)3. Preparación de la inspección judicial.

El juez debe citar a las partes para que concurran a la celebración de la audiencia, en la citación no se establece que sea mediante notificación personal.

Si es necesaria la presencia de los testigos de identidad y peritos, a estos se les citará personalmente.

Respecto a los apercibimientos se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalando en su Artículo 287. "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

Asimismo el Artículo 288 dispone que "Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos".



Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionadas.

#### E)4. Desahogo de la inspección judicial.

Señalando el día y hora en que se desahogará, todos los que asistan e intervengan (las partes, sus representantes, abogados, peritos y testigos) se trasladan al lugar en donde se efectuara el desahogo de la prueba, si no fue posible su desahogo en el juzgado.

El juez será el sujeto principal que actúa, con la asistencia de las partes y los peritos, si de ellos se requiere su intervención del reconocimiento que se haga, cuando intervengan los peritos, deben oírse sus dictámenes así como la declaración de testigos de identidad.

Durante el desahogo pueden sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

Las partes pueden hacer observaciones y el juez hará constancia de ellos, con la vista directa de las cosas al levantar la diligencia en donde se recibió el medio de prueba, la cual se valorará al dictarse la sentencia de fondo.

## F) PRUEBA DE PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.

## F)1. Ofrecimiento de la presuncional.

El profesor Carlos Arellano García señala al respecto: "las presunciones constituyen el medio de prueba individual en cuya virtud el juzgador en acatamiento a la ley o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido, que ha sido probado o que ha sido admitido"<sup>(45)</sup>

El Código de Comercio en el artículo 1277 regula a las presunciones de la siguiente manera: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

A su vez el artículo 1278 señala la presunción legal cuando:

- I.- La ley la establece expresamente;
- II.- La consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

La presunción legal se subdivide en:

- a) Juris et de jure que son las que no admiten prueba en contrario, como lo establece el artículo 1281.

---

(45) Arellano García, Carlos. ob cit p. 499.

b) Juris tantum son las que admiten prueba en contrario (artículos 1280 y 1282).

A la presunción humana se le define en forma particular en el artículo 1279 que a la letra dice: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

Contra la presunción humana es admisible la prueba pero no para aquellos actos que conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

F) 2. Admisión de la presuncional.

De conformidad con el artículo 1281 del Código de Comercio, no se admite prueba contra la presunción legal:

"I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

Por otra parte el artículo 1282 del citado ordenamiento establece que contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Esta probanza no requiere preparación, pero deberá ser tomada en cuenta al momento de dictar la sentencia definitiva.

La prueba presuncional no requiere desahogo particular, ya que el mismo se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el hecho desconocido, basándose en un hecho conocido y el juez sólo requiere la revisión del precepto en el caso de presunciones legales, valorando individual y en su conjunto los medios de prueba y conforme a su lógica y experiencia determinará en derecho lo conducente.

## 3.5) PUBLICACION DE PROBANZAS.

El autor Francisco Miranda Calderón señala: "la publicación de probanzas no es más que la verificación que hace el tribunal o el juez respecto de las pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas y el resultado de tal ofrecimiento para el efecto de que las partes manifiesten o hagan notar alguna circunstancia respecto de la falta de conclusión de alguna diligencia relacionada con el desahogo de la mencionada prueba" (46).

Al respecto al artículo 1406 del Código de Comercio, a la letra indica:

"Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho".

Se desprende de este precepto que la publicación de probanzas la manda hacer el juez que este conociendo del juicio ejecutivo mercantil, a instancia de parte, una vez concluido el término de prueba, la realiza la Secretaría del Juzgado,

---

(46) Miranda Calderón, Francisco. "Comentarios y Procedimientos del Juicio Ejecutivo Mercantil" en Revista Procesal, México, núm 3 de 1973, p. 44.

relacionando las pruebas ofrecidas, admitidas o rechazadas y practicadas en el juicio, el juez dicta un acuerdo para darlas a conocer a las partes, debiéndose publicar dicha resolución en el boletín judicial.

#### 4.- FASE CONCLUSIVA.

##### A) ALEGATOS.

Hecha la notificación de la publicación de probanzas a las partes en el juicio ejecutivo mercantil, se entregan los autos; primero al actor y luego al demandado por cinco días a cada uno para que aleguen de buena prueba lo que a su derecho convenga.

El autor Carlos Arellano García define los alegatos señalando: "Los alegatos son argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante el cual aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Constituyen además una carga procesal pues; el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses"(47).

El artículo 1406 del Código de Comercio señala la forma de formulación de los alegatos, deduciéndose que serán en forma escrita.

Al recibir los alegatos el juez emite una resolución judicial en base a la cual se tienen por presentados primero los del actor y a continuación los alegatos del demandado o el acuse

---

(47) Arellano García, Carlos. ob cit. p. 784.



de rebeldía, y en ese mismo auto, puede citar para sentencia y en caso de que no sea así, cualquiera de las partes puede solicitar se les cite para sentencia.

Si las partes no formulan alegatos en el término fijado, pierden su derecho para hacerlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1078 del Código de Comercio que a la letra indica: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

**B) CITACION PARA SENTENCIA**

El artículo 1407 del Código de Comercio indica:

"Presentados los alegatos o concluido el plazo para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia".

La citación para sentencia puede presentar dos posibilidades:

a) Cuando el juicio se llevo por rebeldía, porque el demandado no realizó el pago, o bien, porque no opuso excepciones contra la ejecución, se debe acusar rebeldía y pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate.

b) Cuando en el juicio se contesto la demanda y se opusieron en su caso excepciones, de haberse cumplido con la dilación probatoria y fase preconclusiva debe dictarse sentencia, que por lo general maneja los siguientes contextos:

b.1 Si la sentencia determina que no procede el juicio ejecutivo, se debe reservar al actor sus derechos, para que los haga valer a través del juicio correspondiente.

b.2 Si la sentencia decreta el remate de bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo de dos peritos o corredores nombrados por las partes y en caso de discordia, por un tercer perito que será nombrado por el juez.

## C) SENTENCIA DE REMATE Y ADJUDICACION

Para el remate y avalúo de bienes embargados se autoriza la voluntad de las partes, independientemente del procedimiento previsto en la norma, indicando el artículo 1413 del Código de Comercio: "las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se evalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas". No obstante ello si las partes no acordaran la forma de proceder en el avalúo y remate se estará a lo establecido por el citado Código.

Tratándose de bienes inmuebles es necesario el certificado de gravámenes, pero debido a que el Código de Comercio no regula específicamente esta situación invocaremos los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que lo señala y se aplica supletoriamente.

Artículo 566. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de bienes, si les conviniera.

Si la sentencia condena al remate de bienes es necesario que los mismos sean valuados, por un perito o dos corredores, por lo que el actor debe solicitarlo y al mismo tiempo nombrar a su perito valuador, y se le concede al demandado tres días para que designe su perito, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo el juzgado hará el avalúo en su rebeldía.

A los peritos se les concede un término de 48 horas para que se presenten ante el juzgado para hacer la aceptación de su cargo, y posteriormente presentarse en el domicilio que el depositario haya señalado para la guarda de los bienes, mismo que obra en autos, con el objeto de que examine los bienes, para este caso el Código de Comercio en su artículo 1258 señala que las partes pueden asistir a esta diligencia, para tal efecto el juez debe señalar día y hora, si así lo solicitará alguna de las partes.

El perito debe rendir su dictamen por escrito, asentando el valor de todos y cada uno de los bienes embargados y ratificarlo ante la presencia judicial.

Para el caso de que exista discrepancia entre los peritajes emitidos por los peritos de las partes, el juez nombrará a un tercer perito en discordia (artículo 1410 del Código de Comercio).

El artículo 1411 del Código de Comercio señala al respecto "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurren al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, ramatándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".

Las almonedas públicas se anunciarán a través de edictos, los cuales se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería de Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo. En el caso de que el valor de la cosa sea mayor del equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también publicaran edictos en un periódico de información con la finalidad de convocar postores (artículo 570 del C.P.C. para el D.F.)

Cuando los bienes inmuebles no estuvieran en el lugar del juicio, se publicarán edictos en los sitios de costumbre y en

la puerta de los juzgados respectivos de los lugares en donde se encuentren los bienes.

Los licitadores que deseen participar en subasta deben cubrir el requisito establecido por el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se aplica supletoriamente, y que consiste en consignar en el establecimiento de crédito previamente establecido una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que servirá de base para el remate, a través de billete de depósito, expedido por Nacional Financiera.

Tratándose del ejecutante, el artículo 575 del ordenamiento citado en el párrafo anterior lo exime de cubrir este requisito.

En primera almoneda será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, adjudicándose el bien al mejor postor.

El deudor tiene la posibilidad de cumplir con su obligación liberando el gravamen existente sobre sus bienes antes de que se apruebe el remate, pagando suerte principal e intereses, y exhibiendo billete de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de costas (artículo 571 del ordenamiento citado).

El juez tiene la obligación de revisar el expediente antes de iniciar el remate, pasará lista de los postores presentes, concediendo media hora de espera, para los que puedan fungir como postores y que no se encuentren presentes.

Al generarse la pública almoneda revisará las propuestas presentadas, calificándolas y de considerar que se formuló correctamente lo hará saber a los postores, de que si es factible se mejore la postura a petición de parte interesada.

El juez al preguntar si alguno de los licitadores la mejora, y en el caso de surgir mejora dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso (artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente).

Si se declara aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados (artículo 581 del Código de referencia).



En el supuesto de que no exista postor, el ejecutante tiene dos posibilidades:

a) Pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate.

b) Sacar de nuevo a pública subasta, con una reducción del 20% sobre dos terceras partes del precio de avalúo.

La Segunda Almoneda se realiza en las condiciones y términos establecidos para la primera almoneda de remate, con la salvedad que de no existir licitadores el actor podrá pedir:

a) La adjudicación por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda.

b) Se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas; establecido por el artículo 583 del ordenamiento citado.

Cuando al actor no le convenga ninguna de las opciones señaladas en el párrafo que antecede, puede pedir que se celebre una tercera almoneda de remate, misma que estará sin sujeción a precio.

En este caso, cualquier postor que realice un ofrecimiento generará que se considere como buena su postura legal y de no mejorarse dará opción para que se finque el remate con la salvedad que de no haberse propuesto las dos terceras partes con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta (artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El comprador tiene la obligación de consignar ante el juez el precio del remate, en caso de no hacerlo la venta deja de tener efectos y se procederá a nuevas subastas y el postor perderá su depósito que inicialmente presentó, el cual se dividirá entre el ejecutante y el ejecutado por concepto de indemnización (artículo 588 del Código citado en el párrafo que antecede).

Si el comprador consigna el precio al ejecutado está obligado para que dentro del tercer día otorgue la escritura en su favor, si no lo hace el juez lo hará en su rebeldía (artículo 589 del ordenamiento citado).

Una vez que el comprador recibió la escritura para el caso de inmuebles y de muebles los títulos de propiedad que corresponda, al deudor se le apremia para que haga entrega de los bienes a disposición del comprador.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días, de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (artículo 591 del citado Código).

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Existe una imperiosa y urgente necesidad de legislar en materia mercantil, ya que el Código de Comercio contiene una amplia gama de normas sustantivas y escuetamente señala normas adjetivas, lo que resulta incorrecto porque si el Código de Comercio es de carácter federal debe regular sólo la parte sustantiva no así la adjetiva, por lo tanto lo correcto sería propugnar por un Código de Procedimientos Mercantiles, para darle mayor eficacia al Código de Comercio, ambos federales aplicables en toda la República, para así desligarse de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es de aplicación local.

SEGUNDA.- El pagaré en un título creado para circular, sin embargo la ley permite se inserte la cláusula "no a la orden" o "no negociable", la cual claramente atenta contra su naturaleza, por lo tanto, no se debe permitir la estipulación de esta cláusula que restringe su circulación.

TERCERA.- El la actualidad el pagaré es el título de crédito que más se utiliza en el comercio, desbancando a la letra de cambio, por lo que resulta inadecuado que se sigan aplicando las disposiciones de la letra de cambio, proponiéndose reformas al Código de Comercio para que en forma clara y congruente se regule el pagaré.

CUARTA.- Existe polémica en torno al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que respecta a quien debió llenar los requisitos que el título de crédito necesita para su eficacia, ya que sólo señala que podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; por una parte se sostiene que los debe llenar el creador del documento y por otra parte puede ser quien es el poseedor en ese momento, lo que crea incertidumbre en el obligado, por lo tanto la ley debe señalar concretamente quien debe llenar esos requisitos, debiéndose reformar dicho precepto.

QUINTA.- El artículo 1393 del Código de Comercio en su parte inicial no es precisa, ya que establece que si el deudor no se encuentra en su domicilio en la primera búsqueda se le deje citatorio, fijando día y hora para que aguarde, sin embargo, el citado precepto omite señalar el tiempo que debe mediar entre la primera y la segunda búsqueda, lo que permite que los actuarios manejen este plazo a su voluntad.

Por lo tanto considero necesario se reforme el citado precepto con el propósito de precisar el tiempo que se debe esperar para hacer la segunda búsqueda, evitando así la diversidad de conductos que se realizan.

SEXTA.- Por lo que se refiere a la figura del protesto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo regula como necesario e indispensable para autenticar que en un título de crédito fue presentado para su pago, sin embargo en el caso del pagaré la falta de protesto no implica la pérdida de derechos y acciones en contra del suscriptor, por lo tanto el protesto no es una figura necesaria y relevante para el pagaré.

SEPTIMA.- Considerando que el protesto no es necesario porque la misma ley en su artículo 141 permite la suscripción de documentos "sin protesto", por lo tanto debieran derogarse las disposiciones relativas a él, por que implica un gasto innecesario, y en caso de insolvencia el haber protestado el documento no es garantía que será pagado.

OCTAVA.- Existe discrepancia entre lo establecido por la ley y lo que ocurre en la práctica, ya que mientras el artículo 1393 del Código de Comercio en su parte final permite que se practique el embargo con el vecino inmediato en la práctica es difícil que ocurra, si suponemos las contrariedades que representa el hecho de embargar y emplazar con una tercera persona que no esta autorizada para disponer de los bienes del deudor, éste podría argumentar que existen defectos en el emplazamiento, además en el supuesto de que el embargo se realice éste puede resultar ocioso si no se tiene la certeza de quien es el propietario de los bienes que se estan embargando, por lo

tanto debe ser derogada esta última parte del artículo 1393, para dar seguridad jurídica tanto al actor como a la persona contra la que se presenta el juicio ejecutivo mercantil.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito" Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
- 2.- Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil" Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. " Tratado de Derecho Mercantil" Volumen Primero. Editorial Porrúa. México 1957.
- 4.- Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- 5.- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1986
- 6.- Bonfanti Marco, Alberto-Garrone José, Alberto. "De los Títulos de Crédito" Segunda Edición. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires.
- 7.- Castillo Lara, Eduardo. "Juicios Mercantiles" Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1991.



8.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito" Décima cuarta Edición. Editorial Herrero, México 1988.

9.- Daválos Mejía, Carlos. "Títulos y Contratos de crédito, Quiebras" Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México 1984.

10.- De Pina Vera, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980.

11.- De Pina Vera, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano" Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1991.

12.- Escuti Ignacio, A. "Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque" Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

13.- Esteva Ruiz, Roberto A. "Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano" Primera Edición. Editorial Cultura, México 1938.

14.- Gómes Gordo, José. "Títulos de Crédito" Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1991.

15.- Mantilla Molina, Roberto L. "Títulos de Crédito" Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1983.

16.- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil" Quinta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México 1992.

17.- Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré". Ediciones Botas, México 1952.

18.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil" Tomo I, Vigésima Edición. Editorial Porrúa, México 1981.

19.- Soto Alvarez, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil" Novena Reimpresión. Editorial Limusa 1992.

20.- Williams, Jorge N. "Títulos de Crédito" Segunda Edición Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1981.

21.- Williams, Jorge N. "Letra de Cambio y Pagaré" Tomo Primero, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1981.

22.- Zamora Pierce, Jesus. "Derecho Procesal Mercantil" Cuarta Edición. Cardenas Editor, México 1986

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Ordenanzas de Bilbao
- 2.- Código de Comercio de 1854.
- 3.- Código de Comercio de 1884.
- 4.- Código de Comercio de 1889.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.  
Editorial Porrúa, México 1993.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 7.- Código Civil, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Editorial Porrúa, México, 1993.